

**CONFLICTO DE TRABAJO \*\*\*\*\*.  
SUSCITADO ENTRE \*\*\*\*\* Y EL  
\*\*\*\*\*.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del treinta de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación del escrito de demanda.** El quince de diciembre de dos mil quince \*\*\*\*\* presentó, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito de demanda laboral en el que reclamó de los \*\*\*\*\* , así como de la \*\*\*\*\* , las prestaciones siguientes:

**"II. PRESTACIONES RECLAMADAS**

a) La desaplicación o inaplicación de los inconstitucionales e inconvencionales artículos 34 y 42 del 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*', que los codemandados aplicaron en mi perjuicio en el punto 2 del acuerdo tomado por el \*\*\*\*\* el veinte de agosto del año 2015, por el cual me dieron de baja del puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

\*\*\*\*\* , por una supuesta pérdida de la confianza que niego haber incurrido.

b) la declaración de que con la aplicación de los inconstitucionales e inconvenientes artículos 34 y 42 del 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , los titulares codemandados incumplieron con su obligación de respetar mis derechos fundamentales e interpretar las normas relativas a mis derechos humanos y laborales de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia; atento a su abstención de favorecer en todo tiempo a mi persona la protección más amplia; omitiendo acatar su obligación de respetar, proteger y garantizar mis derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el Acuerdo de baja emitido por el \*\*\*\*\* en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015, incluyendo todo lo actuado en el procedimiento seguido en mi contra por una supuesta pérdida de la confianza como \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* .

c) Como consecuencia de lo anterior y por respecto a mis derechos humanos a la igualdad ante la Ley y a la no discriminación, la declaración que haga el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que la opinión de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se fundó el Acuerdo emitido por el Comité de Gobierno y Administración en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015, por una supuesta pérdida de la confianza como \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , es infamante y entraña una pena inusitada y trascendente que atenta contra mi dignidad, ya que anula y menoscaba mis derechos de imagen, impidiéndome conseguir un trabajo digno y socialmente útil, afectándose con ello mi proyecto de vida y mi derecho humano a la vida digna y decorosa.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

- d) Como consecuencia de lo anterior, se reclama la declaración de nulidad absoluta o la inexistencia de pleno derecho del Acuerdo de baja emitido por el Comité de Gobierno y Administración en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015, así como todo lo actuado en el procedimiento seguido en mi contra por la supuesta pérdida de la confianza como \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* y, por consiguiente, se reclama la reinstalación en mi puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando, así como el pago de los salarios caídos integrados y los que día con día se sigan generando desde la fecha de mi injustificada baja de que fui objeto hasta aquélla en que sea restituido en el goce de mis derechos humano y laborales.
- e) En la inconcedida hipótesis de que no llegara a prosperar la restitución del puesto reclamado, demando el pago de una indemnización a título de reparación por la injustificada baja o cese de que fui objeto, así como el pago de los salarios caídos integrados y los que día con día se sigan generando desde la fecha de la injustificada baja de que fui objeto por parte del \*\*\*\*\* en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015, por la supuesta pérdida de la confianza como \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , hasta aquella en que se cumplimente la determinación que se dicte en el presente conflicto.
- f) El pago de Servicio Médico y medicamentos para el suscrito y mi familia, desde la fecha en que fui injustificadamente separado de mi trabajo y por todo el tiempo que dure el conflicto laboral.
- g) El reconocimiento de los riesgos de trabajo a los que el suscrito estuvo y está expuesto en ejercicio o con motivo de mi trabajo, con efectos retroactivos a la fecha de mi ingreso a laborar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- h) La expedición y entrega de la constancia de aportaciones a la Afore, que consigne las cantidades que legalmente me corresponden conforme

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

a la ley desde el comienzo de la relación de trabajo y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente conflicto laboral.

i) Las demás prestaciones que me correspondan conforme a la Constitución y a la Ley no previstas en los incisos que anteceden. "

Cabe agregar que el escrito referido fue remitido mediante oficio \*\*\*\*\* de cuatro de enero de dos mil dieciséis a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y que se manifestaron como hechos lo que se transcribe a continuación:

### "III. NARRACIÓN DE HECHOS:

1) Bajo el régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha primero de abril de 2000 ingresé a prestar mi servicios como \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\*; Ley que, por lo demás, es de observancia general para los Poderes de la Unión y demás dependencias a que se refiere el artículo 1º de la Ley Reglamentaria antes invocada.

2) Con fecha 01 de septiembre de 2014, el Comité de Gobierno y Administración, en su sesión celebrada el 19 de agosto de 2014 me autorizó el nombramiento definitivo para ocupar el cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , con efectos a partir del primero de septiembre de 2014, en la \*\*\*\*\* , creada mediante el Acuerdo General Plenario 4/2005, adscrito a la \*\*\*\*\* .

3) Como se desprende de la constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo del ejercicio de 2014, expedida por mi patrón retenedor Suprema Corte de Justicia de la Nación y mi Declaración Anual de sueldos, salarios y asimilados salarios del ejercicio de 2014, presentada el 25 de marzo de 2015 ante el Servicio

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda Crédito Público, antes de que los codemandados me dieran de baja como \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , antes de la baja de que fui objeto, el suscrito percibía un sueldo mensual \*\*\*\*\* anuales, que dividido en 365 días del año, nos arroja un salario diario de \*\*\*\*\* que llegado el caso deberá de servir de base para la determinación de las prestaciones económicas, mismo que se integra, entre otros, por los siguientes conceptos:

Mes de junio de 2015

	PERCEPCIONES	
CLAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1	Sueldo base	*****
2	Compensación garantizada	*****
4	Prestaciones de previsión social	*****
5	Prestaciones inherentes al cargo	*****
10	Aportación seguridad social complementaria	*****
11	Prima quincenal	*****
15	Ayuda de aportación para SEGIND	*****
	Otras prestaciones	
19	Aguinaldo Anual	*****
SUELDO	DIARIO INTEGRADO	*****
SUELDO	MENSUAL INTEGRADO	*****
SUELDO	ANUAL INTEGRADO	*****

4) Durante el tiempo en que presté mis servicios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo hice con intensidad, oportunidad, dedicación, honradez, esmero y cuidado apropiados, sin que durante mi relación de trabajo de quince años, los titulares demandados me hubieran manifestado queja alguna con motivo de mi trabajo.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

5) Sin embargo, a partir del 12 de mayo de 2015, el Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Secretaría de la \*\*\*\*\*, comenzó a presionarme para presentarme mi renuncia, so pretexto de ser las instrucciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, omitiendo turnarme trabajo, \*\*\*\*\* del centro de trabajo, llegando al extremo de que el 29 de mayo de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas me encontraba con el señor \*\*\*\*\* en la Oficina, cuando la Licenciada \*\*\*\*\* se me acercó, comunicándome que el Licenciado \*\*\*\*\* estaba muy enfadado y quería verme debido a que el suscrito aún no le había presentado mi renuncia, comunicándome que el titular codemandado la instruyó para que el suscrito en ese momento lo hiciera y que sin mayor trámite diera de baja los bienes muebles e informáticos que tenía bajo mi resguardo; de manera que ante el estrés a sabiendas de que las Licenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya habían sido reubicadas con antelación, intenté hablar con el titular codemandado con la expectativa de tener el mismo trato y obtener una posible reubicación, sin conseguirlo, ya que el titular codemandado me manifestó que tenía instrucciones precisas del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en esa misma fecha le entregara mi renuncia; de manera que ante mi negativa, el titular codemandado se encolerizó en grado extremo y me amenazó con iniciarme un procedimiento de baja, no sin advertirme que con mi actitud me estaba cerrando las puertas y que me ficharía en el Poder Judicial de la Federación para que ahí jamás volviera a prestar mis servicios, no obstante que ante mi desesperación le manifesté que mi esposa y mi menor hijo son mis acreedores alimentarios y dependientes económicos, sin que ese argumento tuviera un efecto favorable para el suscrito.

6) El titular de la Secretaría de la \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, cumplió con su advertencia, ya que con fecha 19 de junio de 2015 recibí el oficio \*\*\*\*\*, de fecha 18 de junio de 2015, signado por la Lic.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* junto con una copia del oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 del mismo mes año, por el cual el Licenciado \*\*\*\*\* , determinó iniciarme el trámite de baja por una supuesta pérdida de la confianza, tal como se desprende de la transcripción del oficio primeramente descrito:

'México, D.F., 18 de junio de 2015. --- Oficio No. \*\*\*\*\* --- LIC. \*\*\*\*\* --- \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* --- PRESENTE --- En cumplimiento a la determinación del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , me permito notificar a usted el inicio de trámite de baja por pérdida de la confianza en términos de lo establecido en los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* , situación por la cual acompaño al presente copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2015 suscrito por el referido servidor público, así como sus anexos correspondientes, a efecto de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de este Alto Tribunal. Asimismo, se ha ordenado que a partir de la fecha de notificación del presente escrito, usted se encuentra suspendido provisionalmente en el puesto que ocupa, percibiendo el 50% de su sueldo. --- Reciba un cordial saludo. --- ATENTAMENTE --- Lic. \*\*\*\*\* --- \*\*\*\*\* ,

7) En el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2015 a que se refiere el hecho anterior, el Licenciado \*\*\*\*\* , determinó iniciarme el trámite de baja por una supuesta pérdida de la confianza, atribuyéndome falsas imputaciones sin sustento legal alguno, motivo por el cual mediante escrito de fecha 26 de junio de 2015, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 19 fojas útiles formulé diversas manifestaciones, objeté las pruebas ofrecidas por el titular codemandado, negando por falsas las imputaciones que en el mismo se me atribuyeron, opuse excepciones

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

defensas, ofrecí las pruebas que estime pertinentes, exponiendo específicamente en mi defensa los siguientes argumentos:

‘1. USO INDEBIDO DE VALES DE GASOLINA. --- Niego que el suscrito haya podido hacer uso indebido de vales de gasolina, toda vez que nunca he recibido vale de gasolina alguno, ya que es ilógico que se pueda disponer, bien o mal, de algo que no se tuvo ni se tiene a disposición, por lo que la conclusión a la que arriba en el oficio de imputaciones parte de una falsa premisa consistente en que el suscrito ha tenido en su poder o a su disposición los vales de gasolina a que alude de ahí lo inexacto de la imputación que se me formula.

Efectivamente, los vales de gasolina a que se refiere en el numeral 1) de su oficio de imputaciones número oficio \*\*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2015, por el cual en los párrafos tercero, cuarto sexto y séptimo, aparentemente deduce que se me asignaron vehículo, personas, vales de gasolina y dinero en efectivo por la cantidad de mil setecientos cincuenta pesos mensuales para gastos menores; lo que Usted denomina ‘insumos entregados’ para realizar de la mejor manera posible las diligencias de notificación correspondientes a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, esta imputación solamente es cierta en cuanto al vehículo y las personas (\*\*\*\*\*, chofer, e \*\*\*\*\*, notificador), por ser quienes realizaban materialmente las notificaciones en el ámbito de la \*\*\*\*\*.

Atento a lo anterior tengo entendido que el procedimiento de manejo de la entrega de vales de gasolina al parecer se maneja de la siguiente manera:

a) Los vales de gasolina llegan a la \*\*\*\*\*, donde son destinados a las diversas áreas.

b) Durante el mes de enero de 2015, en la \*\*\*\*\*, estos vales fueron recibidos primero por \*\*\*\*\*, persona de servicio social y de

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

apoyo de la licenciada \*\*\*\*\*, Asesora, función de secretaria particular del licenciado \*\*\*\*\*, anterior titular del área.

c) Posteriormente, los vales fueron recibidos por la licenciada \*\*\*\*\* y ella era la encargada de proporcionárselos al chofer de nombre \*\*\*\*\*.

d) El Chofer hizo uso de los vales, reportando mediante bitácora la cual fue entregada mensualmente a la Licenciada \*\*\*\*\* y ésta lo reportaba al titular de la \*\*\*\*\*, para su aprobación.

Lo anterior, se puede demostrar con la Inspección ocular de los recibos expedidos por la Subsecretaría General de Acuerdos que se encuentran en esa Área, cuya encargada me parece que sigue siendo la licenciada \*\*\*\*\* y en la Oficina de la Sección de Trámite la licenciada \*\*\*\*\* hacia firmar al Señor \*\*\*\*\*, la libreta de control que debe estar en poder del licenciado \*\*\*\*\*.

Ahora bien, del cuidadoso análisis de la Tarjeta de consumo de gasolina contenida en el anexo 1 foja 3, podemos advertir que los vales de gasolina fueron recibidos por el chofer y no por el suscrito, chofer que, por lo demás, hizo uso de los vales de gasolina, toda vez que era la Licenciada \*\*\*\*\* quien se los proporcionaba según podemos desprender de la lectura de la constancia que enseguida se reproduce:

[Se adjunta imagen de documento]

Como se advierte, el documento escaneado es la tarjeta de consumo de gasolina respecto del mes de enero de 2015, que contiene los datos del vehículo y como responsable se encuentra el nombre de Lic. \*\*\*\*\* y más abajo se encuentran a detalle del consumo de gasolina con los rubros, fecha, kilometraje inicial, final y recorridos, monto del vale, litros suministrados y destino, destacando que en la parte inferior se encuentran las observaciones en el que se transcribe lo siguiente:

OBSERVACIONES:

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

\* 'El día 16 de enero del año en curso se recibieron \$5000 en vales de gasolina correspondientes al mes de enero.

\* Del día 5 al 16 de enero se entregaron al chofer del área \$2600 en vales de gasolina correspondientes al mes de diciembre de 2014.

\* Del 19 al 30 de enero de 2015 se entregaron al chofer \$1000 en vales de gasolina.

\* En total durante el mes de enero se entregaron al chofer del área \$3600 en vales de gasolina. El chofer reportó haber puesto \$3,702.81 de gasolina citado mes de enero.

\* En total, de los \$5000 en vales correspondientes al mes de enero, se utilizaron \$1000, por lo que se regresan la \*\*\*\*\* los \$4000 en vales de gasolina restantes.' (Énfasis añadido)

Por lo anterior se advierte que el responsable es el Licenciado \*\*\*\*\* y que al chofer del área le fueron entregados los vales de gasolina y que éste a su vez este lo reportó, existiendo incluso una bitácora puesta de propia de puño y letra del chofer \*\*\*\*\* en la que se precisa los mismos datos, con los que se desvirtúan las falsas imputaciones que se me formulan en el oficio \*\*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2015.

2. USO INDEBIDO DEL APOYO QUE POR CONCEPTO DE PASAJES RECIBE LA \*\*\*\*\*.

Si bien es cierto que en los meses de enero y febrero de 2015 el suscrito recibía la cantidad de mil setecientos cincuenta pesos mensuales para destinarla a gastos de las diligencias de notificación, también lo es que durante ese tiempo, por instrucciones del anterior titular, hice entrega mensual al Notificador \*\*\*\*\* de la cantidad de mil quinientos pesos, debido a que ésta última persona era quien materialmente realizaba las diligencias, dividiéndoselas, en función de las rutas de los lugares para la práctica de las diligencias con el Chofer \*\*\*\*\* , dependiendo de los domicilios señalados por las autoridades que intervienen en los asuntos

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

de la área, las dividíamos de tal manera que cada uno de ellos hiciera diversas notificaciones, transportándose uno en el automóvil designado a la Suprema Corte y el otro por cualquier medio de transporte, público o particular y el resto de \$200.00 doscientos cincuenta pesos se reservaban para notificaciones de carácter urgente y cuando \*\*\*\*\* ya no se encontraba en la Oficina por conclusión su jornada de labores, o por considerar que por su urgencia e importancia el suscrito tuviera que salir. En este mes de enero de 2015 se mandó al chofer a realizar varias notificaciones en taxi, ya que por la avanzada hora en que se nos ordenó practicar la diligencia, era prioridad transportarse por ese medio y el vehículo se encontraba en servicio.

Por lo que se refiere al mes de marzo de 2015, se manifiesta que la cantidad proporcionada fue repartida en por partes iguales entre la Licenciada \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ya que los tres desempeñaban la función de llevar a cabo la función de notificar.

Por cuanto hace a que usted le parece incomprensible que durante todo el tiempo que el suscrito estuvo recibiendo las cantidades a que alude y no haya habido devolución alguna de remanente, se manifiesta que las cantidades son entregadas para realizar las gestiones que fueren necesarias en el desempeño del trabajo, pasajes y gastos menores, como la compra de crédito para el necesario e indispensable uso de teléfono celular para hacer llamadas a las personas que me apoyaban en llevar a cabo las notificaciones; no existiendo internamente la obligación de rendir informes sobre el apoyo de pasajes, ni quedar obligado a hacer devolución alguna, aun cuando se pueda, como Usted lo ha realizado y reportado; siendo falso que se haya hecho un mal uso de este dinero porque la mayoría de las notificaciones se practican con apoyo del vehículo asignado para ese fin. Tampoco es lógica dicha conclusión, porque cuando hubo urgencia de practicar alguna notificación o diligencia

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

se usaron taxis, situación que no se considera en el oficio de imputaciones que se contesta.

Por lo que se refiere a este apoyo económico es preciso señalar que el Acuerdo General de Administración I/2012 de catorce de junio de dos mil doce del \*\*\*\*\*, por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuesto, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la parte aplicable a este punto se establece lo siguiente:

### 'SECCIÓN III

#### DE LA COMPROBACIÓN Y REMBOLSO DEL FONDO

'Artículo 177. El manejo y la comprobación de los recursos solicitados a Presupuesto y Contabilidad, es corresponsabilidad del Titular de la Unidad Responsable y del Coordinador o Enlace Administrativo.

Artículo 178. El fondo Revolvente se comprobará como requisito indispensable para que la documentación comprobatoria del gasto del Fondo cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 180. Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las operaciones que impliquen un gasto menor a 22 UDIS...'

En otras palabras, no existe la obligación de comprobar los gastos realizados con el apoyo a pasajes, ya que el gasto diario no rebasa el límite previsto en el invocado Acuerdo General de Administración I/2012 de catorce junio de dos mil doce del \*\*\*\*\*, que es de 22 UDIS, equivalente a la fecha a aproximadamente a \$116,00 diarios.

Es preciso señalar que por el titular de esta área jamás ha requerido la comprobación hasta que el Licenciado \*\*\*\*\* ha implementado internamente desglosar los gastos realizados por concepto de pasajes, con lo cual, una vez más, se desvirtúan las falsas

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

imputaciones que se formulan en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2015.

### 3. ERRORES EN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.

Niego haber incurrido en errores en las constancias de notificación que el Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales me atribuye e indebidamente como 'error de trascendencia', por el hecho de que se haya testado una constancia de notificación de un proveído, respecto del año asentado en el oficio que acompaña como Anexo 8, calificación que por lo demás, carece de sustento legal alguno, toda vez que legalmente me está permitido 'testar' un documento cuando se incurra una inexactitud o en una equivocación o se advierta un error, tal como lo establece el artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que 'En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.'

En cuanto a la constancia de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince que acompaña como Anexo 9, relativa a la acción de inconstitucionalidad número \*\*\*\*\*, por la que se notificó por instructivo un proveído dictado el dieciocho de mayo de 2015, manifiesto que de acuerdo con las instrucciones del Titular de la \*\*\*\*\*, la Notificación respectiva se hizo por instructivo, ya que las personas que viven en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia manifestaron no tener conocimiento alguno del asunto y se me ordenó que se hiciera por medio de Instructivo. Es preciso señalar que en la razón recaída al Instructivo antes mencionado se hizo se hicieron las correcciones pertinentes en el mismo día y se agregó a los autos debidamente corregida, por lo que no

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

hubo trascendencia alguna, con lo cual se desvirtúan las falsas imputaciones que se me atribuyen en el oficio que se contesta.

### 4. ERRORES EN LOS ACUERDOS DE TRÁMITE QUE LLEVA A CABO.

Niego haber incurrido en errores en los acuerdos de trámite en el expediente número \*\*\*\*\* relativo a la controversia constitucional promovida por el \*\*\*\*\*, que el Titular de la \*\*\*\*\* me atribuye, toda vez que, como titular del de la Sección y previo a la firma de la Ministro de la Sala, la actuación fue revisada por el propio titular en Jefe, no teniendo trascendencia jurídica alguna, ya que se hicieron las correcciones respectivas y oportunamente se mandaron para la aprobación de la \*\*\*\*\*, quien los firmó, quedando agregados en autos sin error alguno, de ahí que no existan los errores en los acuerdos de trámite que se me atribuyen, pues no debe perderse de vista que todos los Jefes de una Oficina sin excepción tienen la obligación de revisar el trabajo de sus subalternos como el suscrito..

### 5. FALTA DE PUNTUALIDAD O DILIGENCIA EN SU CONTROL DE ASISTENCIA.

Niego haber incurrido en falta de puntualidad o diligencia en el control de asistencia, toda vez que en principio es necesario precisar que arrogándose facultades administrativas, a la llegada de titular al Área de la \*\*\*\*\*, instauró un sistema de control de asistencia paralelo al establecido por las autoridades administrativa del Más Alto Tribunal del País, poniendo un reloj chocador en la Oficina totalmente diferente al Oficial que se encuentra en la entrada principal del Edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo la obligación de registrar nuestra asistencia en dos puntos al mismo tiempo.

Por lo que se refiere al tiempo de labores y estancia del suscrito en la Oficinas del centro de trabajo que de manera subjetiva se califican como 'angustiantes o desesperantes', bajo la insostenible consideración

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

de que '...es complicado encontrarlo para pedirle cuestiones relacionadas directamente con el desarrollo de las funciones inherentes a su cargo (elaboración, revisión, publicación y firma de las listas de notificación e, incluso, la realización de las notificaciones en los domicilios de las partes, por ejemplo) por lo que, al efecto, ha tenido que solicitarse apoyo otras personas que laboran en la sección.', se manifiesta que, contrariamente a las falsas imputaciones que se me formulan, el suscrito siempre ha estado presente en la Oficinas de trabajo, al grado de que algunas veces, ante la carga de trabajo, a la hora de comida prefiero no salir a la Calle a tomar alimentos e incluso se manda traer comida o tortas para comer dentro de la Oficina.

Por cuanto hace al registro de asistencias, es preciso señalar que es un hecho notorio y manifiesto que en el Centro de la \*\*\*\*\* frecuentemente hay severos problemas de tránsito y concentraciones y manifestaciones sociales que impiden el libre acceso o la circulación al centro de trabajo donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situaciones que en algunas ocasiones ameritan las incidencias registradas por causas de fuerza mayor como sucede en el oficio que se contesta no son consideradas.

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

En principio se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se desprenden de las consideraciones expuestas en el capítulo de hechos y en el relacionado para desvirtuar el oficio de imputaciones numero oficio \*\*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2015.

En primer lugar se objeta la aplicabilidad del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*," invocada en el oficio número oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2015, para el inicio de un procedimiento orientado a darme de baja como trabajador del Más Alto tribunal, adscrito a la \*\*\*\*\* , toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción X del

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es el único órgano facultado para legislar en toda la República, entre otras materias, para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Carta Magna, facultad que con el respeto que me merece \*\*\*\*\*, no tiene.

Atento a las consideraciones expuestas, se estima que el \*\*\*\*\*, al expedir 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO' se arrogó facultades que por Ministerio de Ley corresponden en exclusiva a la Comisión Sustanciadora prevista en el Título Noveno de la Sección segunda de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, creada precisamente por el Congreso de la Unión, que es órgano facultado para expedir normas de trabajo en materia de trabajo.

En segundo lugar y sin conceder que en el caso aplique el 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*'; son falsas las diversas y supuestas irregularidades y deficiencias que se me atribuyen, mismas que niego para los efectos de la carga de prueba y que en su caso corresponderá al imputante demostrar los extremos de las falsas imputaciones que sin fundamento apoyo probatorio alguno me atribuye, en un arbitrario y manifiesto abuso de poder dentro del seno del Máximo Tribunal del País.

Niego las subjetivas y tendenciosas afirmaciones formuladas en mi contra, so pretexto de que las mismas ponen en entredicho la probidad, honestidad, profesionalismo y excelencia en mi calidad de servidor público (no de funcionario del Más Alto Tribunal del País) y específicamente la de \*\*\*\*\* del Área de la \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado al hecho de que niego tener un

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

cargo de confianza como inexactamente se me atribuye en el Oficio que se contesta.

Ahora bien, antes de dar respuesta a cada una de las falsas imputaciones que se me atribuyen en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2015, ya que no desempeñé un puesto de esa naturaleza, aunado al hecho de que en la Fracción IV del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, el puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , no aparece que se trate de un puesto de confianza, tal como se advierte de la transcripción literal del invocado precepto legal: (se transcribe).'

8) Confirman y corroboran los dos hechos anteriores, la circunstancia de que el 14 de septiembre de 2015, el Licenciado \*\*\*\*\* , habilitado por la titular de la \*\*\*\*\* , en funciones de \*\*\*\*\* , quien se presentó en mi domicilio procesal, con el objeto de Notificar y hacerme entrega del oficio No. \*\*\*\*\* de fecha 10 de septiembre de 2015, suscrito por la Lic. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien, sin correrme traslado alguno ni darme a conocer el contenido y alcance de la opinión formulada por el Titular de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la baja por pérdida de la confianza del suscrito a que se refiere el punto número 2 que contiene la transcripción del acuerdo emitido por el Comité de Gobierno Administración en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015 respecto del procedimiento de baja del servidor público \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , por una supuesta pérdida de la confianza como \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , cuyo texto es del tenor literal siguiente:

'México, D.F., a 10 de septiembre de 2015. --- Oficio No. \*\*\*\*\* --- LIC. \*\*\*\*\* --- PRESENTE --- En términos de lo establecido en el artículo 42, fracción IV, del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* , me permito notificar a usted el acuerdo tomado por el \*\*\*\*\* el veinte

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

de agosto del año en curso, recibido mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 9 de septiembre de 2015, suscrito por el \*\*\*\*\* de este Alto Tribunal, mediante el cual informa en el punto número 2 lo siguiente: --- '(...) 2. tiene por presentada la opinión de la secretaría Jurídica de la Presidencia relativa a la baja por pérdida de la confianza del servidor público \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\*; y se acuerda lo siguiente: --- PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* , el trámite del presente procedimiento es procedente al acreditarse que el servidor público tiene el carácter de confianza por la naturaleza de la plaza que ocupa y por las funciones que realiza, además de e no se trata de un trabajador adscrito a alguna de las Salas de la Suprema Corte. --- SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* , se considera e existen causas que justifican la pérdida de la confianza en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* . --- TERCERO. Tomando en consideración los motivos y fundamentos contenidos en la citada opinión jurídica, se determina dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal y se le proceda a dar de baja con motivo de la pérdida de la confianza esgrimida por el jefe inmediato del trabajador. --- CUARTO. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* y en el artículo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 3/2015, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa Deberá notificar personalmente el acuerdo que antecede a \*\*\*\*\*; y, la Secretaría Jurídica de la Presidencia lo hará del conocimiento de la \*\*\*\*\* . (Punto 2 del Orden del día. (...)). --- En cumplimiento a lo anterior, procede se baja por pérdida de la confianza en el puesto referido en la adscripción citada, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil quince. -

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

-- Reciba un cordial saludo. --- ATENTAMENTE --- Lic. \*\*\*\*\* ---  
\*\*\*\*\*,

### IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD ORIENTADOS A DEMOSTRAR QUE MI BAJA FUE INJUSTIFICADA:

9) Del cuidadoso análisis del Acuerdo emitido por el Comité de Gobierno Administración en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015 respecto del procedimiento de baja del servidor público \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , por una supuesta pérdida de la confianza, no se desprende que los codemandados ni el el \*\*\*\*\* hubieran hecho pronunciamiento alguno respecto de mi escrito de fecha 26 de junio de 2015, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual en 19 fojas útiles formulé diversas manifestaciones, objeté las pruebas ofrecidas por el titular de la Secretaría de \*\*\*\*\* , ni menos aún se formuló pronunciamiento alguno sobre la negativa de los hechos que se me imputaban, no habiendo tampoco analizado y estudiado las excepciones y defensas planteadas, ni menos aún a qué resultado arribó respecto de la valoración de las pruebas ofrecidas por mi parte, no teniendo sentido alguno haber desahogado la vista que se me dio mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 del mismo mes año, por el cual el Licenciado \*\*\*\*\* , determinó iniciarme el trámite de baja por una Supuesta pérdida de la confianza, con lo cual se atento contra mis derechos humanos de seguridad jurídica, acceso efectivo a la tutela jurisdiccional y del debido proceso legal, ya que las pruebas aportadas por mi parte tampoco fueron estudiadas, ni analizadas, ni menos aún valoradas por el Titular de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni mucho menos por el \*\*\*\*\* que al parecer se limitó a suscribir el acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

10) Sin conceder que el suscrito desempeñara un puesto de confianza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preciso señalar que en la baja injustificada de que fui objeto, los titulares codemandados fueron omisos en hacer de mi conocimiento las causas, los motivos y fundamentos contenidos en la opinión de la Secretaria Jurídica de la Presidencia en que el Comité de Gobierno Administración en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015 se apoyó para determinar la supuesta pérdida de la confianza del suscrito como servidor público adscrito a la \*\*\*\*\*, apoyándose en los inconstitucionales e inconvenientes artículos 34 y 42 del 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* del 12 de junio de 2008, del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*'; omisión por la cual los codemandados me dejaron en un completo estado de indefensión, ya que nunca me dieron a conocer la causa o las causas jurídicas que motivaron la supuesta pérdida de la confianza en que supuestamente incurrí, la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que supuestamente se hubieran cometido los hechos constitutivos del cese; aunado al imperativo de que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieran tenido en consideración para la emisión del acuerdo de baja; siendo necesario, además, que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuraran las hipótesis normativas.

11) De la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', con

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

meridiana claridad podemos desprender que el Poder Constituyente de la Constitución tuvo la clara firme intención de que solamente el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, sin que en ningún caso se deje de considerar lo que sobre el particular establece el artículo 5, fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

12) De conformidad con la fracción IV del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, el suscrito no ocupó ni desempeñó un puesto de confianza al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , no se encuentra incluido en la enumeración a que se refiere el invocado precepto legal, que enseguida se transcribe: [Se transcriben los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.]

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

13) Luego entonces, los artículos 34 y 42 del 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*', que los codemandados aplicaron en mi perjuicio en el punto 2 del acuerdo tomado por el \*\*\*\*\* el veinte de agosto del año 2015, dándome de baja del puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , por una supuesta pérdida de la confianza, son a todas luces inconstitucionales e inconvenientes, toda vez que de conformidad con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', no teniendo la naturaleza jurídica de Ley el 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, DEL \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*', sin reconocer que el suscrito hubiera incurrido en la supuesta pérdida de la confianza que falsamente me atribuyeron los titulares codemandados, aunado al hecho de que en la fracción IV del artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, el puesto o cargo que el suscrito desempeñaba no se encuentra incluido en la enumeración a que se refiere el invocado dispositivo legal, motivo por el cual el cese disfrazado de baja fue injustificado.

14) De igual modo, con el cúmulo de pruebas documentales (once Anexos) con las que el C. \*\*\*\*\* , pretendió fundar el inicio del procedimiento de baja en contra del suscrito, con meridiana claridad podemos advertir que en la especie tampoco se demostró en forma alguna que el puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* tenga el carácter de servidor público o trabajador de confianza; a más de que los titulares codemandados (Secretaría Jurídica de la Presidencia y Comité de Gobierno Administración, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) ni siquiera definieron en la determinación de mi baja cuáles son los elementos normativos que debieron satisfacerse para que en el caso

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

se actualizaran las hipótesis de que el suscrito es trabajador o servidor público de confianza adscrito a la \*\*\*\*\*, conforme a lo previsto en el invocado artículo 5, fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de ahí que por este motivo el cese disfrazado de baja fue injustificado.

15) En las condiciones apuntadas, no habiendo quedado demostrado en estricto derecho que el suscrito hubiera desempeñado un puesto de confianza al servicio del Poder Judicial de la Federación, como presumiblemente lo determinó la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su dictamen en el que el Comité de Gobierno Administración en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015 se fundó para darme de baja como \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\*, por una supuesta pérdida de la confianza; por lo que en vez de haberme dado de baja mediante el inconstitucional e inconveniente procedimiento previsto en el 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* del 12 de junio de 2008, del \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, los titulares codemandados debieron haber seguido las formalidades del procedimiento previstas en los artículos 46 y 46 Bis de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, que respectivamente establecen: [Se transcriben los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.]

16) La opinión de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se fundó el Acuerdo emitido por el \*\*\*\*\* en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de 2015, para darme de baja por una supuesta pérdida de la confianza como \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\*, carece de sustento constitucional y legal alguno, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, 'Ningún trabajador podrá

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

ser cesado sino por justa causa', aunado a que la baja de que fui objeto resulta infamante y entraña una pena inusitada y trascendente que atenta contra mis derechos humanos de dignidad, ya que anula y menoscaba mis derechos de imagen, impidiéndome obtener un trabajo digno y socialmente útil, afectándose con ello mi proyecto de vida y mi derecho humano a la vida digna y decorosa, razones y motivos por los cuales solicito del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proceda a desaplicar o inaplicar los artículos 34 y 42 del 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*', en que los titulares codemandados se fundaron para darme de baja del puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , por una supuesta pérdida de la confianza, que desde luego niego haber incurrido, por vulnerar mis derechos humanos antes descritos.

17) De acuerdo con lo dispuesto por el 46 Bis de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, 'cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado la de los testigos de cargo de descargo que se propongan, la que se firmará por los que intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical. Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.'; por lo que suponiendo sin conceder que el suscrito hubiera incurrido en alguna de las causales a que se refiere la fracción V

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

del artículo 46 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los titulares codemandados tampoco levantaron el acta administrativa prevista en el 46 Bis de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, motivo por el cual el cese disfrazado de baja de que fui objeto resulta injustificado.

18) Los artículos 34 y 42 del 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* del 12 de junio de 2008, del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*', en que, como juez y parte, en los que el \*\*\*\*\* , se fundó para darme de baja, son inconstitucionales e inconvenientes, toda vez que los mismos son violatorios de mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, acceso efectivo a la tutela jurisdiccional y del debido proceso legal, toda vez que el Acuerdo impugnado de inconstitucionalidad e inconveniencia no fue expedido por el H. Congreso de la Unión, ya que de conformidad con la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es el único órgano facultado constitucionalmente para legislar en toda la República, entre otras materias, para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Carta Magna, facultad que de manera patente y manifiesta no tiene el Comité Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que al haber expedido el 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* del Doce de Junio de Dos Mil Ocho', el \*\*\*\*\* , se arrogó facultades para legislar en materia de trabajo son privativas del H. Congreso de la Unión, violentando de esta forma el principio de separación de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: [Se transcribe el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.]

19) En el caso planteado, los titulares codemandados que me dieron de baja de mi puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* por una

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

supuesta pérdida de la confianza, también violentaron en mi perjuicio mis derechos humanos y laborales que consagran los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que respectivamente consagran los siguientes derechos fundamentales: 'Artículo 8.- Garantías Judiciales: --- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. --- Artículo 14.1. --- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.'

20) Los artículos 34 y 42 del 'Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* del 12 de junio de 2008, del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*', en que los titulares codemandados se apoyaron para darme de baja de mi puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , por una supuesta pérdida de la confianza, violentan en mi perjuicio no solamente la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción IV del artículo 5º y los artículos 46 y 46 Bis de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, sino también los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho humano a que toda persona como el suscrito tiene el derecho a ser oído públicamente y ante un tribunal competente e imparcial, lo que de manera

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

patente y manifiesta en el caso planteado en el presente conflicto no aconteció, vulnerándose con ello en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso legal, consagrados por el artículo 14 de la Carta Magna y en especial el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: [Se transcribe el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.]

21) Estando plenamente demostrado que la baja de que fui objeto por parte de los titulares codemandados \*\*\*\*\*, de la Secretaría de la \*\*\*\*\* y de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es a todas luces Injustificada, y toda vez que no estoy conforme con esa determinación, debido a que vulnera mis derechos fundamentales esgrimidos con antelación, me veo precisado a acudir a la instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Comisión Sustanciadora, en los términos previstos por el Título Noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 Constitucional, exigiendo de los titulares codemandados la reparación de mis derechos humanos y laborales vulnerados, reclamando la restitución o reinstalación en mi puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\*, que ocupaba en la fecha del cese o baja de que fui objeto, en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando o, en su defecto, el pago la indemnización y la reparación del daño moral de que he sido objeto, incluyendo la reparación de mis derechos humanos vulnerados y al cumplimiento de las prestaciones reclamadas enlistadas en el proemio de la demanda, mismas que en obvio de repeticiones ociosas solicito se tengan por íntegramente reproducidas en este punto como insertas a la letra."

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

**SEGUNDO. Admisión de la demanda.** Por auto de veinte de enero de dos mil dieciséis (fojas 30 a 33), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número \*\*\*\*\*; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, 127, 129, 152, 153, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el 4 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la demanda promovida por \*\*\*\*\*, únicamente en contra del Titular de la \*\*\*\*\*, no así respecto de los diversos Titulares del \*\*\*\*\* y de la \*\*\*\*\*, atendiendo a lo previsto en los numerales 2º y 4 de las referidas Ley Federal y Condiciones Generales de Trabajo.

Además, en el citado proveído se tuvo por señalado el domicilio que el actor indicó para oír y recibir notificaciones, por designados sus apoderados; y se tuvieron por ofrecidas las pruebas que describió en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en los artículos 127, 130 y 136 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante notificación personal se ordenó emplazar y correr traslado al demandado

en este conflicto de trabajo, para que en el plazo de cinco días diera contestación, apercibido que de no hacerlo en dicho plazo, o de resultar mal representado, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en la inteligencia de que al Titular de la \*\*\*\*\* se le requirió para que en el plazo de tres días proporcionara el nombre y domicilio particular de la persona que a esa fecha se desempeñara en la plaza reclamada, para el efecto de llamarla a juicio como tercera interesada.

**TERCERO. Presentación de un primer recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis en la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el actor \*\*\*\*\* manifestó interponer recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en contra de lo determinado en el acuerdo de veinte de enero de dos mil dieciséis antes referido.

**CUARTO. Acuerdo que tuvo por interpuesto el recurso de revisión.** Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciséis (foja 42) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo por interpuesto el recurso de revisión de \*\*\*\*\* y, asimismo, ordenó correr traslado al Titular de la \*\*\*\*\* con el respectivo escrito de

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

agravios, a fin de que manifestara lo que estimara conveniente a su interés legal.

**QUINTO. Desahogo de requerimiento.** En atención al requerimiento formulado en el proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis antes citado, el Titular de la \*\*\*\*\* informó que \*\*\*\*\* ocupa la plaza de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de confianza, \*\*\*\*\*, adscrita a la referida sección y por tanto tiene el carácter de tercero interesada en el presente conflicto de trabajo. Al escrito referido recayó el proveído de veintisiete de enero de dos mil dieciséis (fojas 52 y 53), por medio del cual la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó que se agregara aquél al expediente; asimismo, tomó conocimiento de su contenido y, en ese orden, le reconoció a aquélla el carácter de tercero interesada, ordenando correrle traslado y llamarla a juicio. Además, en el proveído referido en último lugar se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el Titular de la \*\*\*\*\*, por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones y por designados a sus apoderados.

**SEXTO. Contestación a la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis en la Mesa de Control de Correspondencia de la referida Comisión Substanciadora, el \*\*\*\*\*, presentó contestación a la demanda.

Cabe precisar que, sin menoscabo de que el titular demandado opuso en el escrito referido “*FORMALMENTE INCIDENTE DE INCOMPETENCIA*”, también opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes:

“4. Prescripción

Finalmente, en caso de que tampoco haga eco el planteamiento desarrollado en el numeral precedente, en términos del artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se opone la presente excepción contra el actor para demandar las prestaciones que aduce en su escrito de demanda, toda vez que se excedió en el término para promover oportunamente su acción, ya que su promoción inicial establece haber sido separado del servicio el día quince de septiembre de dos mil quince y ejerce su derecho hasta el quince de enero de dos mil dieciséis, actualizándose la prescripción de la acción para exigir la reinstalación en el trabajo que la ley concede.

A mayor explicación, debe decirse que el plazo comienza a contar desde el mismo día del cese y precluye un día antes de la misma fecha del cuarto mes, como lo ha establecido la jurisprudencia que se cita a continuación: [Se cita la tesis de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCIÓN, MANERA PARA COMPUTARLA.]

Se opone la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de que, por dicho del actor, la conclusión del vínculo de trabajo por despido aducido fue el quince de septiembre de dos mil quince y, consecuentemente, a partir de la fecha de separación tenía cuatro meses para instaurar demanda contra dicha determinación, empero, dejó transcurrir en su perjuicio dicho plazo, medio de defensa que tiene plena aplicación al caso concreto y por tratarse de una excepción de carácter perentorio, si esa H. Autoridad Instructora la considera procedente, no tiene la obligación de analizar

## **CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C**

los aspectos que atañen al fondo del asunto planteado, acorde con lo dispuesto por la jurisprudencia 405, sustentada por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos treinta y cinco, Tomo V, Volumen 1, Materia de Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece: [Se transcribe la tesis referida.]

Ahora bien, dado que la terminación de la relación de trabajo señalada por el actor ocurrió el quince de septiembre de dos mil quince, a partir de esta fecha corre el término prescriptivo de cuatro meses que señala el artículo 113, fracción II, Inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual concluyó el catorce de enero de dos mil dieciséis; sin embargo, al haber presentado su demanda hasta el quince de enero de dos mil dieciséis, de acuerdo al mata sello de recibido en la mesa de control de correspondencia de la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, dejó transcurrir en su perjuicio con exceso el lapso de cuatro meses que la ley adjetiva le concede para producir su queja laboral, por lo que precluyó su acción.

Así las cosas, resulta claro que la fecha que se debe tomar en consideración para el inicio del cómputo prescriptivo es el quince de septiembre de dos mil quince y que, a partir de entonces, el trabajador contaba con cuatro meses para reclamar cualquier prestación derivada del despido a que alude en su demanda.

No obstante, en el asunto que nos ocupa, como se ha explicado anteriormente, el trabajador se dice despedido el quince de septiembre de dos mil quince, ese mismo día comenzó a correr el término de prescripción, es decir, fue el primer día del primer mes de dicho lapso; mientras que el quince de octubre de dos mil quince se considera el primer día del segundo mes; el quince de noviembre de dos mil quince el primer día del tercer mes; el quince de diciembre de dos mil quince el primer día del cuarto mes; y el quince de enero de dos mil dieciséis, que es la fecha en que se presentó la demanda ante la Comisión Sustanciadora Única

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

del Poder Judicial de la Federación, consecuentemente fue el primer día del quinto mes, con lo que se corrobora que para entonces el término de la prescripción ya había transcurrido.

Igualmente, lo expuesto en párrafos precedentes encuentra sustento en la jurisprudencia 406 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible a página 335, del Tomo V, Volumen 1, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil que establece: [Se cita la tesis de rubro: PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.]

Es importante señalar que para llevar el cómputo de la prescripción debe tomarse en cuenta que el término relativo precluye un día antes de la misma fecha del cuarto mes, de aquella en que el trabajador se dice despedido, lo que en la especie ocurrió el catorce de enero de dos mil quince.

En efecto, analizando de manera acuciosa la excepción planteada, válidamente se puede concluir que la acción ejercitada por el actor en mi contra y de la institución demandada, se encuentra prescrita y consecuentemente esa Comisión Sustanciadora deberá emitir un proyecto de dictamen para ser puesto a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se proponga la absolución lisa y llana del suscrito y de la institución que represento.

Por disposición constitucional (artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XII, segundo párrafo) los conflictos que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por el Alto Tribunal.

En esa tesitura la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del precepto constitucional, establece en sus artículos 152 y 153, que los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ese efecto se constituye con carácter permanente una comisión encargada de sustanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

Para la tramitación de los expedientes la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de la referida Ley (de la sustanciación en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje).

A su vez la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en el artículo 10, fracción IX, la atribución del Tribunal Pleno de conocer de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

El Comité de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, ordenamiento que establece en uno de sus capítulos lo relativo a la suspensión y de la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia la Nación, tanto para el personal de base como el de confianza, y dispuso que la relación jurídica de los trabajadores al servicio de este Alto Tribunal, en términos del artículo 2 de la Ley Reglamentaria, se entenderá establecida entre el servidor público respectivo y la Suprema Corte, por conducto del titular del órgano al que se encuentre adscrito..

En este orden de ideas, cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo previsto en el artículo 42 del acuerdo arriba referido.

De conformidad al artículo 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, el trámite inicia con la solicitud del titular del área a la \*\*\*\*\*, a efecto de que por su conducto, con base en la documentación proporcionada, se notifique al trabajador el inicio del procedimiento de baja por pérdida de la confianza.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

La \*\*\*\*\* procede a notificar el procedimiento con la información proporcionada por el área solicitante, otorgando al trabajador un término de cinco días hábiles para que presente sus defensas ante el titular del órgano correspondiente.

Una vez transcurrido el término concedido, el área solicitante de la baja debe remitir dentro del término de tres días hábiles a la Secretaría Jurídica la Presidencia del Alto Tribunal, la documentación que sustenta el procedimiento de baja, así como el escrito con las alegaciones del trabajador, para que el área jurídica presente a la consideración del \*\*\*\*\* el asunto para su autorización.

Una vez aprobado el estudio elaborado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia en la sesión correspondiente del \*\*\*\*\* del Alto Tribunal, gira las comunicaciones respectivas, tanto a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que notifique al trabajador lo acordado en la sesión, así como a la Secretaría Jurídica la Presidencia para que ésta a su vez lo haga del conocimiento del área solicitante.

La \*\*\*\*\* , procede notificar al trabajador la determinación del \*\*\*\*\* sobre la procedencia de la baja por pérdida de la confianza.

Por lo expuesto, ha quedado claro que la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es la instancia encargada de dirimir los conflictos de trabajo que se susciten en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, es la autoridad laboral para recibir las demandas correspondientes, y por ello al ser presentadas ante su potestad las pretensiones de los trabajadores, es cuando se interrumpe la prescripción para demandar.

La anterior aseveración se realiza con el objeto de dejar claro que la presentación del actor de su escrito inicial de demanda ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma alguna interrumpe la prescripción de la acción, ya que la presentación de su demanda ante dicha oficina sólo es para que registre y distribuya las promociones a la autoridad competente.

## **CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C**

La prescripción de la acción se interrumpe a partir de la fecha en que son recibidas las promociones de las partes en conflictos de trabajo que son substanciados en la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, área que tiene un horario de recepción de documentos y que habilita a un servidor público investido de fe pública para recibir promociones fuera del horario de labores y que son de término. Al respecto, en el presente caso es aplicable lo dispuesto por 116, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al del Estado que señala:

‘Artículo 116. La prescripción se interrumpe: --- I.- Por la sola presentación de 'la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y...’

El aceptar lo contrario, se generaría el precedente de que las partes puedan presentar sus demandas en el caso del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ante las oficinas de correspondencia del Secretario de Gobernación, o del Secretario del Trabajo y Previsión Social en cuanto a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o del Titular del Gobierno de la Ciudad de México respecto a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, para el caso de que tampoco se hiciera caso del planteamiento desarrollado en el apartado precedente, y para el indebido caso de que esa comisión determinara conocer del presente asunto, de manera cautelar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, apartado B), fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130, 152, 153 y 158 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, procedo a dar contestación a la infundada demanda presentada por quien se ostenta como parte actora en este asunto, en los términos que se desarrollan a continuación, sin que ello implique reconocer acción o derecho alguno a favor del promovente.”

**Además, en relación con las prestaciones reclamadas indicó:**

“PRESTACIONES

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

En relación con el objeto de la demanda presentada manifiesto que:

1. Carece de acción y derecho el actor para solicitar en los incisos a) y b) que integran este capítulo, los cuales se contestan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la desaplicación o inaplicación por inconstitucionales e inconvenientes los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, de doce de junio de dos mil ocho, del \*\*\*\*\* que, manifiesta el demandante, se aplicaron en su perjuicio en el punto 2 del acuerdo tomado por el \*\*\*\*\* del Alto Tribunal en la sesión celebrada el veinte de agosto de dos mil quince, por el cual le dieron de baja del puesto de \*\*\*\*\*, por una supuesta pérdida de la confianza que niega haber incurrido, y que el titular demandado incumplió con obligación de respetar sus derechos fundamentales, para finalmente invocar criterios en materia de derechos humanos.

Al respecto se manifiesta que no asiste razón al promovente al pretender aplicar la protección del derecho que tiene un trabajador de base a la estabilidad en el empleo, ya que como se expondrá en la contestación al Capítulo de Hechos, el actor siempre fue empleado de confianza, en atención al perfil por el que fue contratado, el nombramiento que se le otorgó, las funciones que desempeñó y el nivel salarial que percibió, de ahí que carezcan de fundamento las pretensiones que hace valer.

A efecto de sostener este punto, debe considerarse la excepción que como demandado opongo en el sentido de que la fracción XIV apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente permite a los trabajadores de confianza disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social.

En la especie, destaca lo dispuesto en los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente, disponen: **‘Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza,** el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los Actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios. --- Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.'

De lo expuesto por el actor al señalar que prestaba los servicios como **\*\*\*\*\***, así como la base salarial que invoca, al relacionarse con la presente contestación y elementos probatorios que se aportan como los relativos a sus funciones y la estructura organizacional del área de la que dependía se debe concluir que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de burocrática, existe confesión expresa y espontánea desde el escrito inicial de demanda, en el sentido de que se trata de actividades del tipo de las que el numeral 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como de confianza.

En tal virtud, al tratarse de un trabajador de confianza, debe considerarse fundada la excepción de que carece del derecho para demandar su reinstalación en el puesto que ocupaba del cual fue separado por acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince en la sesión celebrada por el **\*\*\*\*\***.

En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia de 2a./J. 205/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, del tomo XXVI, noviembre de 2007, novena época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: [Se transcribe la tesis de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTICULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.]

Asimismo, en una reciente interpretación en el marco de la reforma constitucional a los derechos humanos, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce, se aprobaron las jurisprudencias 2a./J. 21/2014, 22/2014 y 23/2014 (10a.), publicadas el siete de marzo del año en curso, por lo que, son de aplicación obligatoria a partir del diez de marzo de dos mil catorce, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, cuyos rubros, textos y datos de localización señalan: [Se transcriben las tesis de rubros: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS., TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. y TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.]

Criterios en los que se ha determinado que la cuestión relativa a la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, porque no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base, por lo que conforme a la fracción XIV, en relación con la fracción IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección del salario y de seguridad social, restricción constitucional que encuentra plena justificación por el papel que los trabajadores realizan en el ejercicio de la función

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

pública del Estado, que constituye la base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública.

2. Carece de acción y derecho el actor para reclamar su reinstalación en el puesto de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , puesto de confianza, pues su baja del servicio fue consecuencia del procedimiento de baja promovido en su contra por el suscrito en mi calidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siendo pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, la estabilidad de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión está supeditada al principio de reserva de ley y debido a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla dicha estabilidad para los trabajadores de confianza, el hecho de que se haya previsto en un Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* , artículo 42, la necesidad de escuchar a los trabajadores de confianza antes de darlos de baja con objeto de evitar arbitrariedades, no llega al extremo de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza ni, por ende, el cese de éstos únicamente puede realizarse cuando se actualicen específicas causas justificadas de pérdida de la confianza, debiendo estimarse que para que el cese de un trabajador de confianza se apegue al marco jurídico vigente basta que el \*\*\*\*\* haya advertido la existencia de una circunstancia que razonablemente revele que el titular de alguna área de esta Suprema Corte carezca de los elementos para confiar en un trabajador de esa naturaleza.

En ese tenor, es menester puntualizar que debido a que el licenciado \*\*\*\*\* era un trabajador de confianza, para darlo de baja por pérdida de la confianza no procedía acudir a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, se le siguió el procedimiento previamente establecido en la regulación vigente, es decir, el previsto en el mencionado Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* , en sus artículos 34 y 42.

En ese contexto normativo, se advierte que el procedimiento de mérito fue iniciado por el suscrito en mi carácter de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mediante el oficio \*\*\*\*\* , de 17 de junio de 2015, mismo que se hizo constar diversas

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

irregularidades y deficiencias en las que había incurrido el licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* a mi cargo.

En este punto es conveniente relatar el procedimiento de baja contemplado en los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* , cuyo trámite inicia con la solicitud del titular del área a la \*\*\*\*\* , a efecto de que por su conducto, con base en la documentación proporcionada, se notifique al trabajador el inicio del procedimiento de baja por pérdida de la confianza.

La \*\*\*\*\* procede a notificar el procedimiento con la información proporcionada por el área solicitante, otorgando al trabajador un término de cinco días hábiles para que presente sus defensas ante el titular del órgano correspondiente.

Una vez transcurrido el término concedido, el área solicitante de la baja debe remitir dentro del término de tres días hábiles a la Secretaría Jurídica de la Presidencia del Alto Tribunal, la documentación que sustente el procedimiento de baja, así como el escrito con las alegaciones del trabajador, para que el área jurídica presente a la consideración del \*\*\*\*\* el asunto para su autorización.

Una vez aprobado el estudio elaborado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia en la sesión correspondiente del \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* del Alto Tribunal gira las comunicaciones respectivas, tanto a la \*\*\*\*\* para que notifique al trabajador lo acordado en la sesión, como a la Secretaría Jurídica de la Presidencia para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento del área solicitante.

La \*\*\*\*\* procede a notificar al trabajador la determinación del \*\*\*\*\* sobre la procedencia de la baja por pérdida de la confianza.

En tal virtud, y de acuerdo a los elementos probatorios exhibidos por el actor, se acredita fehacientemente que el procedimiento se cumplió a cabalidad; no obstante, en el expediente personal del demandante se encuentran integradas todas las constancias que acreditan el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento de baja del personal de confianza establecido al

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

efecto en el Alto Tribunal, expediente personal que será ofrecido por el suscrito como prueba documental pública.

En el asunto que nos ocupa, mediante escrito presentado ante el suscrito en mi calidad de \*\*\*\*\* , el veintisiete de junio de dos mil quince, el licenciado \*\*\*\*\* , dentro del plazo de cinco días que le fue concedido, planteó sus defensas, lo que evidencia que se le respetaron sus garantías de audiencia y defensa dentro del procedimiento instaurado en su contra, e igualmente que el escrito de cuenta, así como los documentos que informan el procedimiento indicado, fueron remitidos a la \*\*\*\*\* de este Alto Tribunal a efecto de que se continuara con el trámite respectivo.

En términos de lo acordado en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil quince por el \*\*\*\*\* , los señores Ministros integrantes del referido Comité, tuvieron por rendido el informe de la Secretaría Jurídica de la Presidencia relativo a la baja por pérdida de la confianza del licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de confianza adscrito a la \*\*\*\*\* , por lo que consideraron procedente el trámite del procedimiento de baja por pérdida de la confianza al acreditarse que el servidor público ahora promovente tenía el carácter de confianza por la naturaleza de la plaza que ocupaba y por las funciones que realizaba, y se consideró que existían causas que justificaban la pérdida de la confianza del licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* y determinaron dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal y se le procediera a dar de baja con motivo de la pérdida de la confianza esgrimida por el jefe inmediato del trabajador.

A mayor abundamiento, al actor se le siguió el procedimiento de baja legalmente procedente y en el mismo se le respetó su derecho de audiencia y de defensa, habiéndose acreditado motivos suficientes de pérdida de confianza como para menoscabar la adecuada relación laboral que debe existir entre un trabajador de confianza y sus superiores jerárquicos.

En este sentido, la solicitud de baja que se propuso al referido comité fue debidamente formulada y sustentada, tan es así, que el veinte de agosto de dos

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

mil quince, el \*\*\*\*\* determinó fundada dicha solicitud por estar acreditadas las causas de pérdida de la confianza y, por ende, decretó la baja del hoy actor, todo lo cual se realizó en estricto apego a derecho y a la normativa aplicable, de ahí que devienen infundadas las alegaciones del actor al sostener sin prueba alguna que así lo acredite, que las aludidas actuaciones fueron ilegales.

Consecuentemente, al haber procedido la solicitud de baja del hoy actor por pérdida de la confianza, la cual, se insiste, quedó debidamente acreditada ante el \*\*\*\*\* , es imposible material y jurídicamente que haya existido un despido injustificado y, por tanto, en las narradas circunstancias, resulta infundada la pretensión del actor de obtener la reinstalación en el puesto que ocupaba de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , cargo de confianza en la \*\*\*\*\* .

3. Carece de acción y derecho el actor para reclamar la reinstalación en el puesto que ocupaba de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de confianza a que alude en su demanda como su acción principal, toda vez que la misma resulta improcedente por las siguientes consideraciones:

I. La acción del actor se encuentra prescrita atendiendo a la fecha en que se le notificó la baja del servicio catorce de septiembre de dos mil quince con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil quince y la fecha en que presentó su demanda ante esa Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación mediante escrito de quince de diciembre de dos mil quince y recibido en la mesa de control de correspondencia de esa Comisión Sustanciadora el quince de enero de dos mil dieciséis, es decir, se excedió en el tiempo para la interposición de su reclamación, situación que se demostrará en la secuela procedimental del juicio sometido a la potestad de esa H. Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

II. En términos de lo acordado en la sesión ordinaria celebrada el día veinte de agosto de dos mil quince por el \*\*\*\*\* , los señores Ministros que lo integran tuvieron por rendido el informe de la Secretaría Jurídica de la Presidencia relativo a la baja por pérdida de la confianza del licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de confianza adscrito a la \*\*\*\*\* , por lo que consideraron procedente

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

el trámite del procedimiento de baja por pérdida de la confianza al acreditarse que el servidor público ahora promovente tenía el carácter de confianza por la naturaleza de la plaza que ocupaba y por las funciones que realizaba, y se consideró que existían causas que justificaban la pérdida de la confianza en su contra y determinaron dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal y se le procediera a dar de baja con motivo de la pérdida de la confianza esgrimida por el jefe inmediato del trabajador.

La anterior determinación fue hecha del conocimiento de la \*\*\*\*\* para darle cumplimiento, es decir, proceder a notificar al demandante de la resolución de su baja autorizada por el \*\*\*\*\* , encomienda que atendió puntualmente la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa con fecha catorce de septiembre de dos mil quince.

III. También está el hecho de que el demandante fue un trabajador de confianza al servicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se encuentra excluido de la aplicación de este ordenamiento legal, por lo tanto es improcedente la reinstalación en la plaza de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de confianza reclamada.

De igual forma, manifiesto que todos los derechos del actor le fueron plenamente cubiertos en términos de la fracción XIV del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, es decir, sus salarios y prestaciones, así como los beneficios de la seguridad social le fueron plenamente satisfechos.

4. Carece de acción y derecho el actor para reclamar el pago de los salarios caídos integrados y los que día con día se sigan generando desde la fecha de la baja hasta aquella en que sea restituido en el goce de sus derechos humanos y laborales, al no existir fundamento de hecho o de derecho para tal reclamación, ya que el derecho a recibir el pago de los salarios caídos se genera en caso de que exista un despido injustificado, por lo que al no haberse despedido o cesado los efectos del nombramiento del licenciado \*\*\*\*\* en forma injustificada, la

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

condena a su pago es improcedente. Además, al ser una prestación accesoria de la acción principal de reinstalación intentada por la parte actora, deberá seguir la suerte de esta última.

5. Carece de acción y derecho el actor para reclamar en forma independiente a lo antes señalado la indemnización constitucional en el supuesto de que no prospere la restitución del puesto, no obstante de ser un reclamo excluyente de la reinstalación, es improcedente demandarlo por esta vía por las siguientes consideraciones.

I. Por acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince, el \*\*\*\*\* tuvo por rendido el informe de la Secretaría Jurídica de la Presidencia relativo a la baja por pérdida de la confianza del licenciado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de confianza adscrito a la \*\*\*\*\*, por lo que consideró procedente el trámite del procedimiento de baja por pérdida de la confianza al acreditarse que el servidor público ahora promovente tenía el carácter de confianza por la naturaleza de la plaza que ocupaba y por las funciones que realizaba, y que existían causas que justificaban la pérdida de la confianza en su contra, y determinó dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal y que se procediera a darlo de baja con motivo de la pérdida de la confianza esgrimida por el jefe inmediato del trabajador.

Tal determinación fue hecha del conocimiento de la \*\*\*\*\* del Alto Tribunal a través del oficio número \*\*\*\*\*, de nueve de septiembre de dos mil quince, suscrito por el \*\*\*\*\* Lic. \*\*\*\*\*, documento que se ofrece como prueba documental y que se encuentra integrado en el expediente personal del actor, el cual también será ofrecido por mi parte como prueba documental pública, siendo falsa la declaración del supuesto despido que dice fue objeto el actor.

Adicionalmente está el hecho de que el demandante fue un trabajador de confianza al servicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en términos del artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, se encuentra excluido de la aplicación de este ordenamiento legal, por lo que es

## **CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C**

improcedente la indemnización requerida, máxime que todos los derechos del actor le fueron plenamente cubiertos en términos de la Fracción XIV del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, es decir, sus salarios y prestaciones, así como los beneficios de la seguridad social.

6. En vía de consecuencia, debe declararse infundada la petición del actor relativa al pago de salarios caídos integrados y los que día a día se sigan generando desde la fecha de la baja de que fue objeto por el Comité de Gobierno y Administración hasta aquella en que se cumplimente la determinación que se dicte en el presente conflicto, en atención a que estas prestaciones son accesorias a la de indemnización, por lo que al no existir fundamento para la acción principal, también carece de fundamento el pago de las prestaciones relativas a los salarios caídos y demás percepciones reclamadas.

7. Carece de acción y derecho el actor para demandar el pago de Servicio Médico y medicamentos para él y su familia, en atención a que dichos servicios son prestados por el ISSSTE y, en este rubro, las aportaciones al ISSSTE, como prestación a la fecha de su separación, quince de septiembre de dos mil quince, se encuentran cumplimentadas como se acreditará con el informe que tenga a bien rendir la Dirección de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mientras que las aportaciones subsecuentes al ISSSTE, al no existir relación de trabajo con el actor a partir de la fecha de su baja arriba citada, no se aporta cantidad alguna en los rubros referidos, razón por la cual resulta improcedente su pretensión.

8. Carece de acción y derecho el actor para demandar el reconocimiento de los riesgos de trabajo a los que dice estuvo expuesto en ejercicio o con motivo de su trabajo, con efectos retroactivos a la fecha de su ingreso al Alto Tribunal, por el hecho de que, en el tiempo en que existió una relación de trabajo, el demandante no reportó haber sufrido un riesgo de trabajo, por tanto, de manera cautelar y sin que ello implique reconocimiento de acción o derecho alguno a favor del actor, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

Constitucional, OPONGO FORMALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de toda reclamación formulada o que formule la parte actora por concepto de reconocimiento de un riesgo de trabajo que el actor reclame por un periodo diverso al comprendido entre el quince de enero de dos mil dieciséis (fecha de presentación del escrito de la demanda) y el dieciséis de enero de dos mil quince, toda vez que tales reclamaciones se encuentran prescritas al haber transcurrido en exceso el plazo de un año establecido por el precepto legal previamente invocado, para formular cualquier reclamación al respecto.

Adicionalmente está el hecho de que con fundamento en el artículo 60 de la Ley del ISSSTE, el trabajador que sufra un probable riesgo de trabajo cuenta con treinta días hábiles, contados a partir del día del acontecimiento, para solicitar ante el referido Instituto la calificación del probable riesgo, y en caso de no haber notificado al instituto en los términos señalados, no procederá la solicitud de calificación, ni se reconocerá por parte del ISSSTE un riesgo de trabajo.

9. Por lo que respecta a la prestación marcada con la letra h), ésta resulta improcedente, pues dicha prestación, a la fecha de su separación, se encuentra cumplimentada como se acreditará con el informe que tenga a bien rendir la Directora de Nómina dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, respecto de las aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro, en cuanto a las aportaciones subsecuentes y entregas de constancias del SAR, al no existir relación de trabajo con el actor a partir de la fecha de su baja no se aporta ni se emite constancia alguna en el rubro referido, razón por la cual resulta improcedente su pretensión.

10. Por otra parte, en vía de consecuencia, debe declararse infundada la petición del actor de reclamar las demás prestaciones que le correspondan conforme a la Constitución y a la Ley no previstas en los incisos que anteceden, en atención a que estas prestaciones son accesorias a la de reinstalación, por lo que al no existir fundamento para la acción principal, también carece de fundamento el pago de las prestaciones reclamadas."

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

Finalmente, respecto de los hechos planteados por el trabajador actor el titular demandado manifestó:

### “HECHOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El hecho 1 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto asignado y el área de adscripción, lo que no es cierto es que la designación haya sido hecha bajo el régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el ordenamiento que sustentó el nombramiento es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. El hecho 2 que se contesta es cierto, lo que omite mencionar el actor es que se lo otorgaron en un puesto de confianza cuyas funciones principales a desarrollar en la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, fueron las siguientes:

\* Notificar los acuerdos de trámite y resoluciones de los asuntos que se lleven en la Sección de Controversias.

\* Elaborar, firmar y fijar las listas de notificación.

\* Elaborar acuerdos y llevar el trámite de los asuntos que se le encomienden.

Como se aprecia de las funciones arriba citadas, la \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , de origen es un puesto de confianza y, por ende, el haber aceptado el nombramiento, el hoy actor aceptó la calidad de trabajador de confianza, es decir, a partir del otorgamiento del último nombramiento al hoy actor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , puesto de confianza el primero de septiembre de dos mil catorce, con efectos el nombramiento a partir del primero de septiembre de dos mil catorce, estuvo en posibilidad de oponerse a la designación emitida e indicar que las funciones que realizaba no tenían la naturaleza de confianza, circunstancia que consintió en virtud de que de conformidad con el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contaba con un mes para hacer tal reclamo, lo que puede ser constatado en el expediente personal del actor, al observarse que con fecha primero de septiembre

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

de dos mil catorce se le otorgó el nombramiento para ocupar la plaza de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil catorce, documento que fue recibido por el actor el veinte de octubre de dos mil catorce, el cual fue considerado de confianza, por ende, al no realizar reclamo alguno dentro del mes siguiente al que tuvo conocimiento de ello, precluyó su derecho para hacerlo, por lo tanto, se entiende que consintió tanto las condiciones de trabajo, y las características del puesto (de confianza), como las funciones a desarrollar en él.

Tiene aplicación en su parte conducente la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, Novena Época, Instancia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Marzo de 2006, consultable en la página 11, Tesis: P. XXXII/2006, cuyo rubro y texto: [Se transcribe la tesis de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL COMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVÉ EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE ENTREGA AL TRABAJADOR.]

3. El hecho 3 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a los datos asentados en la constancia exhibida, lo que no es cierto es el salario diario que pretende el actor, ya que de acuerdo al último nombramiento asignado el sueldo mensual bruto y demás prestaciones mensuales de la plaza de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , era de \$50,891.78 M.N., monto que a la fecha de su baja estaba en \$53,234.67, de acuerdo a los documentos que obran integrados al expediente número 28703 que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, documento que será ofrecido por mi parte como Prueba Documental, para acreditar mi aseveración.

4. El hecho 4 que se contesta, al ser apreciaciones subjetivas y unilaterales del actor ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios, aclarando que dicho ex servidor público fue sancionado por la \*\*\*\*\* del Alto

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

Tribunal por no haber justificado en tiempo los viáticos asignados por una comisión oficial, resolución que se encuentra integrada en el expediente personal número 28703 que se lleva en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, documento que será ofrecido por mi parte como Prueba Documental para acreditar mi aseveración.

5. El hecho 5 que se contesta, al ser apreciaciones subjetivas y unilaterales del actor ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios.

6. El hecho 6 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto al inicio de trámite de baja por pérdida de la confianza, lo que no es cierto es lo relativo a la advertencia que dice le realicé.

7. El hecho 7 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto al inicio del procedimiento de baja por pérdida de la confianza, en dicho procedimiento el actor compareció y alegó lo que a su derecho correspondía, en este sentido de sus manifestaciones el Secretario Jurídico de la Presidencia le correspondió el estudio de las mismas de acuerdo al trámite de baja del personal de confianza contemplado en el artículo 42 de Acuerdo General de Administración **\*\*\*\*\***, del doce de junio de dos mil ocho, del **\*\*\*\*\***, alegaciones que han sido valoradas y que sirvieron para la emisión del acuerdo correspondiente, emitido por el referido **\*\*\*\*\*** en la sesión ordinaria de fecha 20 de agosto de 2015, en el que se determinó dar terminada la relación con el actor sin responsabilidad para este Alto Tribunal. Lo que no es cierto es que se le hayan atribuido falsas imputaciones sin sustento legal, ya que las irregularidades imputadas contrario a la percepción del actor, de acuerdo a la opinión de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, se encontraron debidamente sustentadas, lo que derivó en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince del **\*\*\*\*\***, en el que consideraron procedente el trámite del procedimiento de baja por pérdida de la confianza al acreditarse que el servidor público ahora promovente tenía el carácter de confianza por la naturaleza de la plaza que ocupaba y por las funciones que realizaba, y se consideró que existían causas que justificaban la pérdida de la confianza en su contra y determinaron dar por terminada la relación con el servidor

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

público sin responsabilidad para este Alto Tribunal y se le procediera a dar de baja con motivo de la pérdida de la confianza esgrimida por el jefe inmediato del trabajador.

8. El hecho 8 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a la fecha en que se le notificó los efectos de la baja del actor. Lo que no es cierto es que el Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, del doce de junio de dos mil ocho, del \*\*\*\*\*, específicamente el artículo 42, obligue a la \*\*\*\*\* a correr traslado con la opinión formulada por el Secretario Jurídico de la Presidencia.

9. El hecho 9 que se contesta no es cierto, aclarando que el \*\*\*\*\* del Alto Tribunal en la sesión veinte de agosto de dos mil quince determinó dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal, contrario a la percepción del demandante dicha remoción no ha sido arbitraria, la baja obedeció a lo acordado en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil quince por el referido \*\*\*\*\* . Siendo pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, la estabilidad de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión está supeditada al principio de reserva de ley y debido a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla dicha estabilidad para los trabajadores de confianza, el hecho de que se haya previsto en un Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, artículo 42 la necesidad de escuchar a los trabajadores de confianza antes de darlos de baja objeto de evitar arbitrariedades, no llega al extremo de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza ni, por ende, cese de éstos únicamente puede realizarse cuando se actualicen específicas causas justificadas de pérdida de la confianza, debiendo estimarse que para que el cese de un trabajador de confianza se apegue al marco jurídico vigente basta que el \*\*\*\*\* haya advertido la existencia de una circunstancia que razonablemente revele que el titular de alguna área de esta Suprema Corte carezca de los elementos para confiar en un trabajador de esa naturaleza.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

10. El hecho 10 que se contesta no es cierto. Lo que sí es cierto es que la baja decretada con fecha quince de septiembre de dos mil quince se sustentó en lo acordado en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil quince por el \*\*\*\*\* en base al procedimiento contemplado en el Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, siendo aplicables para contestar sus alegaciones, en lo conducente, las razones expresadas en el numeral que antecede.

11. El hecho 11 que se contesta más que un hecho es análisis jurídico del actor, por lo que al ser apreciaciones subjetivas y unilaterales del demandante ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios.

12. El hecho 12 que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a la referencia que se hace del artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo que no es cierto es la aseveración del actor de que él no ocupó ni desempeñó un puesto de confianza, pues contrario a su percepción al demandante se le nombró en el cargo de \*\*\*\*\*, puesto de confianza, en la \*\*\*\*\*, adscrita a la \*\*\*\*\*, que desempeño las actividades propias del cargo y que dicho puesto se encuentra contemplado como de confianza atento lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente:

‘Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los Actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.’

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

13. El hecho 13 que se contesta no es cierto. Lo cierto es que el \*\*\*\*\* del Alto Tribunal en la sesión del veinte de agosto de dos mil quince determinó dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal, contrariamente a la percepción del demandante dicha remoción no ha sido arbitraria, pues la baja obedeció a lo acordado en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil quince por el referido \*\*\*\*\* . Siendo pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, la estabilidad de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión está supeditada al principio de reserva de ley y debido a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla dicha estabilidad para los trabajadores de confianza, el hecho de que se haya previsto en un Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* , artículo 42, la necesidad de escuchar a los trabajadores de confianza antes de darlos de baja con objeto de evitar arbitrariedades, no llega al extremo de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza ni, por ende, el cese de éstos únicamente puede realizarse cuando se actualicen específicas causas justificadas de pérdida de la confianza, debiendo estimarse que para que el cese de un trabajador de confianza se apegue al marco jurídico vigente basta que el Comité de Gobierno y Administración haya advertido la existencia de una circunstancia que razonablemente revele que el titular de alguna área de esta Suprema Corte carezca de los elementos para confiar en un trabajador de esa naturaleza.

14. El hecho 14 que se contesta no es cierto. Lo cierto es que al actor se le siguió el procedimiento de baja legalmente procedente y en el mismo se le respetó su derecho de audiencia y de defensa, habiéndose acreditado motivos suficientes de pérdida de confianza como para menoscabar la adecuada relación laboral que debe existir entre un trabajador de confianza y sus superiores jerárquicos.

En este sentido la solicitud de baja que se propuso al referido \*\*\*\*\* fue debidamente formulada y sustentada, tan es así, que el veinte de agosto de dos mil quince el \*\*\*\*\* determinó fundada dicha solicitud por estar acreditadas

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

las causas de pérdida de la confianza y, por ende, decretó la baja del hoy actor, todo lo cual se realizó en estricto apego a derecho y a la normativa aplicable, de ahí que devienen de infundadas las alegaciones del actor al sostener sin prueba alguna que así lo acredite, que las aludidas actuaciones fueron ilegales. Consecuentemente al haber procedido la solicitud de baja del hoy actor por pérdida de la confianza, la cual, se insiste, quedó debidamente acreditada ante el \*\*\*\*\* , es imposible material y jurídicamente que haya existido un despido injustificado.

15. El hecho 15 que se contesta no es cierto. Lo cierto es que en la secuela procedimental del trámite de baja por pérdida de la confianza se probó fehacientemente la calidad de trabajador de confianza que ostentaba el actor, por lo que el \*\*\*\*\* del Alto Tribunal en la sesión del 20 de agosto de 2015, determinó dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal, contrario a la percepción del demandante dicha remoción no ha sido arbitraria, pues la baja obedeció a lo acordado en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto de dos mil quince por el referido \*\*\*\*\* .

A mayor explicación, en el acuerdo de veinte de agosto de dos mil quince, el \*\*\*\*\* consideró procedente el trámite de baja por pérdida de la confianza al acreditarse que el servidor público ahora promovente tenía el carácter de confianza por la naturaleza de la plaza que ocupaba y por las funciones que realizaba, y se consideró que existían causas que justificaban la pérdida de la confianza en su contra y determinaron dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal y se le procediera a dar de baja con motivo de la pérdida de la confianza esgrimida por el jefe inmediato del trabajador.

16. El hecho 16 que se contesta no es cierto. Lo cierto es que por acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince, el \*\*\*\*\* en su sesión de esa fecha tuvieron por rendido el informe de la Secretaría Jurídica de la Presidencia relativo a la baja por pérdida de la confianza del licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de confianza, adscrito a la \*\*\*\*\* , por lo que consideraron procedente el trámite

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

de baja por pérdida de la confianza al acreditarse que el servidor público licenciado \*\*\*\*\*, ahora promovente tenía el carácter de confianza por la naturaleza de la plaza que ocupaba y por las funciones que realizaba, y se consideró que existían causas que justificaban la pérdida confianza en su contra y determinaron dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal y se le procediera a dar de baja con motivo de la pérdida de la confianza esgrimida por el jefe inmediato del trabajador.

17. El hecho 17 que se contesta no es cierto. Lo cierto es que el actor al ser un trabajador de confianza se le siguió el trámite de baja contemplado en los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, del doce de junio de dos mil ocho, del \*\*\*\*\*.

A mayor explicación, el Comité de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, ordenamiento que establece en uno de sus capítulos lo relativo a la suspensión y de la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto para el personal de base como el de confianza, y dispuso que la relación jurídica de los trabajadores al servicio de este Alto Tribunal, en términos del artículo 2 de la Ley Reglamentaria, se entenderá establecida entre el servidor público respectivo y la Suprema Corte, por conducto del titular del "órgano al que se encuentre adscrito.

En este orden de ideas, cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo previsto en el artículo 42 del acuerdo arriba referido.

De conformidad al artículo 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, el trámite inicia con la solicitud del titular del área a la \*\*\*\*\*, a efecto de que por su conducto, con base en la documentación proporcionada, se notifique al trabajador el inicio del procedimiento de baja por pérdida de la confianza.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

La \*\*\*\*\* procede a notificar el procedimiento con la información proporcionada por el área solicitante, otorgando al trabajador un término de cinco días hábiles para que presente sus defensas ante el titular del órgano correspondiente.

Una vez transcurrido el término concedido, el área solicitante de la baja debe remitir dentro del término de tres días hábiles a la Secretaría Jurídica de la Presidencia del Alto Tribunal, la documentación que sustenta el procedimiento de baja, así como el escrito con las alegaciones del trabajador, para que el área jurídica presente a la consideración del \*\*\*\*\* el asunto para su autorización.

Una vez aprobado el estudio elaborado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia en la sesión correspondiente del \*\*\*\*\* del Alto Tribunal, gira las comunicaciones respectivas, tanto a la \*\*\*\*\* para que notifique al trabajador lo acordado en la sesión, así como a la Secretaría Jurídica de la Presidencia para que ésta a su vez lo haga del conocimiento del área solicitante.

La \*\*\*\*\* , procede a notificar al trabajador la determinación del \*\*\*\*\* sobre la procedencia de la baja por pérdida de la confianza.

18. Los hechos 18, 19 y 20 los cuales se contestan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan respecto de la pretensión del actor, no son ciertos. Lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, la estabilidad de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión está supeditada al principio de reserva de ley y debido a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla dicha estabilidad para los trabajadores de confianza, el hecho de que se haya previsto en un Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* , artículo 42 la necesidad de escuchar a los trabajadores de confianza antes de darlos de baja con objeto de evitar arbitrariedades, no llega al extremo de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza ni, por ende, el cese de éstos únicamente puede realizarse cuando se actualicen específicas causas justificadas de pérdida de la confianza, debiendo estimarse que para que el cese de un trabajador de confianza se apegue al marco jurídico vigente basta que el \*\*\*\*\* haya advertido la

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

existencia de una circunstancia que razonablemente revele que el titular de alguna área de esta Suprema Corte carezca de los elementos para confiar en un trabajador de esa naturaleza.

En tal virtud, al tratarse el actor de un trabajador de confianza, debe considerarse fundada la excepción de que carece del derecho para demandar su reinstalación en el puesto que ocupaba del cual fue separado por acuerdo del veinte de agosto de dos mil quince en sesión celebrada por el \*\*\*\*\*, sin que ello vulnere sus derechos humanos.

En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia de 23./J. 205/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, del tomo XXVI, noviembre de 2007, novena época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: [Se transcribe la tesis de rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.]

Asimismo, en una reciente interpretación en el marco de la reforma constitucional a los derechos humanos, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce, se aprobaron las jurisprudencias 2a./J. 21/2014, 22/2014 y 23/2014 (10a.), publicadas el siete de marzo del año en curso, por lo que, son de aplicación obligatoria a partir del diez de marzo de dos mil catorce, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, cuyos rubros, textos y datos de localización señalan: [Se transcriben las tesis de rubros: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS., TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. y TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL

## **CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C**

EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.]

Criterios en los que se ha determinado que la cuestión relativa a la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos, porque no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base, por lo que, conforme a la fracción XIV, en relación con la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección del salario y de seguridad social, restricción constitucional que encuentra plena justificación por el papel que los trabajadores realizan en el ejercicio de la función pública del Estado, que constituye la base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública.

19. El hecho 21 que se contesta más que un hecho es un petitório, por lo que al ser apreciaciones subjetivas y unilaterales del actor ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios.

Ahora bien, precisadas las consideraciones anteriores, es pertinente desarrollar algunas breves consideraciones generales en torno a la materia del presente asunto, las cuales se proponen en los términos siguientes.

En síntesis, el promovente afirma, de manera temeraria, que no ocupó un cargo de confianza y, en esta lógica, estima que fue incorrecto que se le siguiera el procedimiento previsto y desarrollado en los artículos 34 y 42 del acuerdo general de administración \*\*\*\*\* pues, a su juicio, en todo caso, debió atenderse a lo previsto en los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que, en su lógica, debían regir en lo relativo a la relación que tenía con la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, de lo contrario, se afectan sus derechos laborales y humanos.

No obstante, como se ha sostenido y acreditado a lo largo de este escrito de contestación, contrariamente a lo señalado por el hoy promovente, el cargo

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

que desempeñó en este Alto Tribunal fue de confianza, con independencia de que el artículo 5 de la ley burocrática que invoca no lo contemple.

Ello, pues no debe soslayarse que la propia norma que invoca el promovente contiene una previsión en el sentido de que pueden existir cargos no contemplados en el dispositivo jurídico al que alude en su escrito inicial, cuya clasificación de base o confianza será determinada expresamente por disposición legal y, en esta lógica, debe tenerse presente que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es una norma posterior a la que invoca el promovente, y especial para el Poder Judicial, dispone que el cargo de **\*\*\*\*\***, que es el que reconoce haber desempeñado el promovente, es de confianza.

En esta lógica, es claro que el puesto en comento queda excluido del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por tanto, en oposición a lo pretendido por el hoy promovente, no era posible que se aplicara en su caso lo dispuesto por los artículos 46 y 46 bis del ordenamiento citado.

Por el contrario, debe tenerse presente que, en ejercicio de las funciones que la legislación aplicable reconoce sobre el particular, en su oportunidad, se expidió el acuerdo general de administración número **\*\*\*\*\***, dentro del cual se contiene un procedimiento encaminado a regular los procedimientos de pérdida de confianza que sean instaurados contra los Servidores públicos de confianza del Alto Tribunal, el cual es de naturaleza administrativa, no contenciosa, y tiene como finalidad evitar que los titulares de las distintas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cometan arbitrariedades en relación con los servidores públicos que colaboren con ellos, a quienes se les hacen saber los motivos en los que se basa la referida pérdida de confianza y que, consecuentemente, sostienen el inicio del procedimiento específico, a efecto de que estén en posibilidad de manifestar lo que consideren oportuno sobre el particular.

No obstante, resulta un contrasentido considerar que el procedimiento en cita debe entenderse como un juicio contencioso, pues esta idea dista absolutamente de la finalidad con la que fue concebido, esto es, que ante la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, su baja no sea

## **CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C**

producto de posiciones irreflexivas o impulsivas por parte de los titulares de las áreas del Alto Tribunal, de ahí que frente a lo que estos hacen valer, y lo que al respecto responda el implicado, sea la Secretaría Jurídica de la Suprema Corte primero, y después un \*\*\*\*\* de este Alto Tribunal quienes determinen la procedencia o no del trámite relativo.

Por tanto, el procedimiento del que ahora se duele el promovente más que un perjuicio en su contra, fue una especie de instancia que se le concedió para que se determinara si los argumentos que se hicieron valer como sostén del trámite de pérdida de confianza eran sostenibles y suficientes para decretar su baja, y esto no puede considerarse, en modo alguno, como violatorio de derechos humanos, sino al contrario, pues la normativa administrativa de la Suprema Corte prevé un procedimiento para evitar arbitrariedades en perjuicio de los servidores públicos de confianza, a pesar de la falta de estabilidad laboral que caracteriza a este tipo de nombramientos."

**SÉPTIMO. Proveído que recayó a la contestación de la demanda.** Por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciséis (fojas 129 y 130), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo al \*\*\*\*\* , dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda presentado por \*\*\*\*\* . Además, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito referido, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

**OCTAVO. Manifestaciones del Titular de la \*\*\*\*\* en relación con el primer recurso de revisión.**

Mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil dieciséis el titular demandado realizó diversas manifestaciones relacionadas con el recurso de revisión planteado por \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

**NOVENO. Resolución del primer recurso de revisión.** Por acuerdo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación del quince de abril de dos mil dieciséis (fojas 141 a 147), el respectivo recurso de revisión se resolvió en el sentido de que: *“ÚNICO. Es IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por \*\*\*\*\* en contra del proveído de veinte de enero de dos mil dieciséis”*.

**DÉCIMO. Promoción de incidente de incompetencia y turno al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis (fojas 154 y 155), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por promovido el incidente de incompetencia del titular demandado y, en ese orden, con el objeto de resolverlo de plano lo turnó al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto respectivo.

**DÉCIMO PRIMERO. Resolución del incidente de incompetencia promovido por el titular demandado.** Por

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

acuerdo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (fojas 160 a 166), el respectivo incidente de incompetencia se resolvió en el sentido de que: “*PRIMERO. Es IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia planteado por el \*\*\*\*\*. --- SEGUNDO. Continúese con el procedimiento de este conflicto de trabajo \*\*\*\*\*.*”

**DÉCIMO SEGUNDO. Juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.** Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciséis (foja 250), se tomó conocimiento de la resolución dictada en Juicio de amparo \*\*\*\*\* por el \*\*\*\*\* , en el sentido de: “*ÚNICO. Se SOBRESEE en el presente juicio de amparo, promovido por \*\*\*\*\* , contra el acto de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación Integrada con el Representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido en el considerando último del presente fallo.*”

Asimismo, en acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis (foja 252), se tomó conocimiento de que la resolución antes referida causó ejecutoria al no haberse interpuesto recurso de revisión y, por ende, se ordenó su archivo.

**DÉCIMO TERCERO. Audiencia de ley.** El veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis (fojas 262 a 276) se llevó a cabo

la audiencia que se prevé en los artículos 127 bis, fracción III, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la que concurrieron el actor y su apoderado, así como el apoderado del titular demandado.

En dicha audiencia se ratificaron las manifestaciones contenidas tanto en la demanda, como en su contestación; se admitieron únicamente las pruebas que cumplieron con los respectivos requisitos legales; y, dado lo proveído por la secretaria auxiliar a cargo de la audiencia, el apoderado del trabajador actor, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, interpuso recurso de revisión.

Al respecto, cabe precisar que una vez concluida la referida audiencia de veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis quedaron pendientes de desahogo la confesional a cargo del titular demandado, la cual se ordenó realizar mediante oficio en términos de lo establecido en el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente; las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a quienes se ordenó citar en la inteligencia de que se concedió un plazo de tres días para la formulación de repreguntas; y la confesional a cargo del actor. Asimismo, en la propia audiencia, dada la incomparecencia de la tercera interesada se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

**DÉCIMO CUARTO. Desistimiento del recurso de revisión.** En diligencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis el apoderado del trabajador actor manifestó desistirse del recurso de revisión interpuesto en la audiencia de veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, lo que fue ratificado por el propio trabajador en la misma diligencia. Con dichas manifestaciones se dio cuenta a la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la cual, mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tuvo al trabajador actor por desistido del recurso interpuesto por su apoderado.

Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 280 a 286), la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación emitió determinación en el referido recurso de revisión en el sentido de: “*PRIMERO. Se tiene por desistido al trabajador actor, \*\*\*\*\* , del presente recurso de revisión. --- SEGUNDO. Queda firme lo actuado en la audiencia del veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis. -- - TERCERO. Continúese con el procedimiento de este conflicto de trabajo \*\*\*\*\*.*”

**DÉCIMO QUINTO. Preparación y desahogo de las testimoniales admitidas, así como de las pruebas confesionales.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 306 y 307) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por presentadas las repreguntas formuladas

por el titular demandado y ordenó citar a los atestes correspondientes. Asimismo, ordenó remitir en sobre cerrado el pliego de posiciones para el desahogo de la confesional a cargo del titular demandado.

En acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis (foja 328) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por presentado el oficio por medio del cual el titular demandado desahogó la confesional a su cargo (foja 320).

El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo diligencia (fojas 335 a 342) a la que concurrieron los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la que desahogaron las respectivas pruebas testimoniales. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciséis (foja 348) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por presentado documento del representante del titular demandado formulado con el fin del objetar y tachar a los referidos atestes.

El diez de febrero de dos mil diecisiete se llevó a cabo diligencia (fojas 359 a 361) a la que concurrió el actor, quien desahogó en ella la prueba confesional a su cargo.

**DÉCIMO SEXTO. Requerimiento y presentación de alegatos.** Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete (foja 363), la Presidenta de la Comisión

## **CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C**

Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con base en la certificación relativa a que en el presente conflicto de trabajo no quedaban pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, requirió a las partes la formulación de sus respectivos alegatos. Mediante acuerdos de veinte y veintidós de febrero de dos mil diecisiete (fojas 378, 386 y 387), se tuvieron por presentados los alegatos, respectivamente, del apoderado del titular demandado y del apoderado del actor.

**DÉCIMO SÉPTIMO. Cierre de instrucción y turno al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el referido acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecisiete (foja 386 y 387), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por cerrada la instrucción y turnó el presente asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre \*\*\*\*\* , quien se ha desempeñado como trabajador adscrito a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y el \*\*\*\*\* del referido órgano. Además, destaca que el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de ese último ordenamiento legal y 1° del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

**SEGUNDO. Delimitación de la litis en el presente conflicto.** Con el objeto de delimitar la litis en el presente asunto conviene a continuación sintetizar, por una parte, la acción que afirma intentar y las prestaciones que reclama \*\*\*\*\* y, por otra, las excepciones y defensas que hace valer el \*\*\*\*\* .

En ese orden, la lectura integral del escrito de demanda permite advertir que \*\*\*\*\* hace valer acción con el objetivo principal de obtener “**la reinstalación en mi puesto de \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que venía desempeñando**”. Asimismo, se advierte el ejercicio de una acción subsidiaria en la “hipótesis de que no llegara a prosperar la restitución del puesto

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

*reclamado”, consistente el demandar “el pago de una **indemnización** a título de reparación por la injustificada baja o cese de que fui objeto”.*

Cabe agregar que tanto en el caso de la acción principal como en el de la subsidiaria se reclama como consecuencia de que se lleguen a estimar fundadas: **1) “el pago de los salarios caídos integrados y los que día con día se sigan generando desde la fecha de mi injustificada baja de que fui objeto hasta aquélla en que sea restituido en el goce de mis derechos humano y laborales”;** **2) “El pago de Servicio Médico y medicamentos para el suscrito y mi familia, desde la fecha en que fui injustificadamente separado de mi trabajo y por todo el tiempo que dure el conflicto laboral”;** **3) “El reconocimiento de los riesgos de trabajo a los que el suscrito estuvo y está expuesto en ejercicio o con motivo de mi trabajo, con efectos retroactivos a la fecha de mi ingreso a laborar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación”;** **4) “La expedición y entrega de la constancia de aportaciones a la Afore, que consigne las cantidades que legalmente me corresponden conforme a la ley desde el comienzo de la relación de trabajo y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente conflicto laboral”;** y **5) “Las demás prestaciones que me correspondan conforme a la Constitución y a la Ley no previstas en los incisos que anteceden”.**

En ese orden, el actor **\*\*\*\*\*** apoya las acciones que promueve a partir de la calificación de su baja como

“*injustificada*” conforme a los argumentos que, en forma sistemática, se sintetizan a continuación:

a) La naturaleza de la plaza que ocupaba, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **no** era de confianza.

b) Dado que la plaza que ocupaba **no** era de confianza, le fueron indebidamente aplicados los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración **\*\*\*\*\***, siendo que, agrega, debía estarse a lo dispuesto en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a los cuales debió haberse demandado el cese de los efectos del nombramiento siguiendo el procedimiento correspondiente.

c) Afirma que la determinación adoptada por el **\*\*\*\*\*** en el sentido de darlo de baja por pérdida de confianza resulta nula por apoyarse en los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración **\*\*\*\*\***, mismos que tilda de inconstitucionales e inconvencionales por estimarlos contrarios al principio de reserva de ley, en tanto únicamente en una ley aprobada por el Congreso de la Unión se puede establecer qué plazas de trabajadores al servicio del Estado tienen el carácter de confianza.

d) Niega haber incurrido en causal alguna que motive la pérdida de confianza, por lo que califica la respectiva

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

determinación adoptada por el Comité de Gobierno y Administración, además de “*infamante*”, como violatoria de sus derechos humanos de igualdad y al trabajo digno y socialmente útil. Añade que dicha resolución le impone una “*pena inusitada y trascendente*” que atenta contra su dignidad, todo lo cual, afecta su proyecto de vida y su derecho humano a la vida digna y decorosa, máxime que en la determinación relativa no advierte pronunciamiento respecto de los planteamientos que formuló en el procedimiento relativo.

Por su parte, el titular demandado plantea, en primer lugar, la excepción de prescripción de las acciones que intenta el actor, al estimar que, dado que toda acción encaminada a exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede prescribe en cuatro meses conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea.

Además, con base en la afirmación de que “*es imposible material y jurídicamente que haya existido un despido injustificado*”, el demandado plantea la defensa de “*FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO*” con base en los argumentos que, en forma sistemática, se sintetizan a continuación:

**a)** Afirma que se encuentra prescrito el derecho del actor a cuestionar la calidad de confianza de la plaza que ocupaba, pues conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de los

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

Trabajadores al Servicio del Estado contaba con un mes para demandar por esa razón la nulidad del nombramiento respectivo, una vez que recibió éste.

**b)** Estima que, dada la naturaleza y funciones de la plaza que ocupaba el actor, al tenor de lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aquélla tenía el carácter de confianza.

**c)** Tomando en cuenta la naturaleza de confianza de la plaza que reclama el actor, sostiene que resultaban inaplicables los artículos 46 y 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por contener dicho ordenamiento disposición expresa que ordena la exclusión de los trabajadores de confianza de dichos preceptos. En virtud de lo anterior considera que resultó correcta la instauración del procedimiento que para declarar la pérdida de confianza se establece en el acuerdo general de administración número \*\*\*\*\*.

**d)** Sostiene que, lejos de ser violatorio de derechos humanos, el procedimiento para la declaración de pérdida de la confianza de un trabajador de la Suprema Corte establecido en el Acuerdo General de Administración número \*\*\*\*\* permite a los implicados manifestar lo que consideren oportuno sobre el particular a fin de evitar que los titulares de las distintas áreas de la propia Suprema Corte cometan arbitrariedades, lo

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

que, sin embargo, no llega al extremo de otorgar estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza ni, por ende, puede considerarse que el cese de éstos únicamente puede realizarse cuando se actualicen específicas causas justificadas de pérdida de la confianza, pues, estima, es suficiente que el \*\*\*\*\* haya advertido la existencia de una circunstancia que razonablemente revele que el titular de alguna área de esta Suprema Corte carezca de los elementos para confiar en un trabajador de esa naturaleza, para que el cese de un trabajador de confianza se realice con apego al marco jurídico vigente.

La anterior síntesis de acciones, prestaciones reclamadas, excepciones y defensas, permite llegar a la conclusión de que la litis en el presente conflicto de trabajo se circunscribe a la definición de las cuestiones, que en orden sistemático, se indican a continuación:

**1. Determinar si, conforme a los planteamientos del titular demandado, se encuentran prescritas o no las acciones de “reinstalación” o “indemnización” que hace valer el actor.**

**2. Definir la naturaleza de confianza o de base de la plaza de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que desempeñaba el actor en el presente conflicto de trabajo; y**

**3. Con base en la definición de la naturaleza de base o de confianza de la plaza de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que**

desempeñaba el actor en el presente conflicto de trabajo, determinar si el procedimiento que culminó con la baja reclamada se realizó de conformidad con el marco jurídico aplicable, calificando, en consecuencia, si existe derecho o no a las diversas prestaciones reclamadas.

**TERCERO. Excepción de prescripción planteada por el titular demandado respecto de las acciones intentadas.**

Para efectos de pronunciarse sobre la excepción de prescripción planteada por el titular demandado resulta conveniente tener en cuenta el contenido de los artículos 113, fracción II, inciso a) y 116, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>1</sup>, conforme a los cuales las acciones con que cuentan los trabajadores al servicio del Estado para exigir reinstalación o indemnización prescriben en cuatro meses, contados a partir del momento en que les sea notificado el respectivo despido, en la inteligencia de que dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda.

En ese orden, resulta necesario definir dos cuestiones con base en la normativa aplicable y atendiendo al acervo probatorio que obra en autos, a saber: **1)** el momento a partir del cual se tuvo por notificado al trabajador actor del despido;

---

<sup>1</sup> **Artículo 113.** Prescriben: (...)

II.- En cuatro meses: (...)

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión (...)

**Artículo 116.** La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y: (...)

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

y 2) el momento en que debe tenerse por presentada la demanda en este conflicto de trabajo.

Así, para llegar a la convicción de cuál es el momento a partir del cual puede estimarse que se notificó al trabajador actor del despido que motiva su demanda, destaca, en primer lugar, que el propio trabajador señaló en el hecho identificado con el número 8 de su escrito de demanda “*la circunstancia de que el **14 de septiembre de 2015**, el Licenciado \*\*\*\*\* , habilitado por la titular de la \*\*\*\*\* , en funciones de notificador, quien se presentó en mi domicilio procesal, con el objeto de Notificar y hacerme entrega del oficio No. \*\*\*\*\* de fecha 10 de septiembre de 2015, suscrito por la Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**”.

El hecho indicado se corrobora, además, con la cédula de notificación que obra en el ANEXO UNO de autos<sup>2</sup> de cuyo texto se desprende que “*siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del **catorce de septiembre de dos mil quince**” se hizo entrega al apoderado del trabajador \*\*\*\*\* del original del oficio No. \*\*\*\*\* , por medio del cual se hace de su conocimiento “*el acuerdo que llegó el \*\*\*\*\* en la sesión ordinaria celebrada el veinte de agosto del año en curso, relativo al procedimiento de baja por pérdida de la confianza del señor licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* adscrito a la \*\*\*\*\**”.*

---

<sup>2</sup> Los documentos que integran el ANEXO UNO de autos y fueron admitidos y desahogados en la audiencia de veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis (fojas 262 a 276).

Incluso, destaca que en el oficio referido, que obra igualmente en el ANEXO UNO de autos, se indicó, asimismo, que “*En cumplimiento a lo anterior, procede su baja por pérdida de la confianza en el puesto referido en la adscripción citada, con efectos a partir del día quince de septiembre de dos mil quince*”, de donde se desprende que en ese documento se hizo del conocimiento del trabajador que sería dado de baja –despedido– por las razones indicadas.

Bajo ese contexto y toda vez que en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la ley burocrática se dispone que el respectivo plazo de prescripción correrá “*a partir del momento en que sea **notificado** el trabajador, del despido*”, sin especificarse que ello deba ocurrir atendiendo al momento en que surta sus efectos, se llega a la conclusión de que los cuatro meses del respectivo plazo de prescripción comenzaron a correr a partir del **catorce de septiembre de dos mil quince**, fecha a partir de la cual se le hizo saber al trabajador que sería dado de baja con base en un acuerdo adoptado por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte.

Ahora bien, dado que en su escrito de contestación el titular demandado sostiene que las acciones del trabajador actor se encuentran prescritas en virtud de que al momento en que se presentó la demanda ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación –el quince de enero de dos mil

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

dieciséis— habría transcurrido un lapso mayor a los cuatro meses que se establecen en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la ley burocrática, debe dilucidarse, a continuación, el momento preciso a partir del cual dicha demanda debe tenerse por presentada en el presente conflicto de trabajo, siendo necesario, en consecuencia, definir el alcance que, para efectos de los conflictos suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, tiene la porción normativa del artículo 116 del ordenamiento citado que establece “*Por la sola **presentación** de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*”.

Para los efectos indicados, la interpretación del marco jurídico aplicable se realizará atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, favoreciendo la protección más amplia de derechos, particularmente del derecho de acceso a la justicia que se reconoce en el último de los numerales citados.

Bajo ese contexto, se advierte que en consonancia con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General<sup>3</sup>, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece,

---

<sup>3</sup> **Artículo 123.** (...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

XII.- (...)

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; **los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última;** (...)

en sus artículos 152, 153 y 158, respectivamente, que:

1) “*Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; 2) “*Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de **substanciar** los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución*”; y 3) “*La Comisión Substanciadora, se sujetará a las disposiciones del capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes*”.

En ese orden, dado que, conforme al marco jurídico citado, respecto de los conflictos suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores se distribuyen entre dos órganos las competencias para substanciar y resolver los referidos conflictos, a diferencia de lo que acontece tratándose de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, además, la ley burocrática es omisa en precisar ante qué órgano debe presentarse el escrito de demanda, se llega a la conclusión de que para efectos de la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 116 de la referida ley burocrática resulta idónea la presentación del respectivo escrito de demanda ante cualquiera de los dos órganos que participan en la resolución de esos conflictos de trabajo, es decir, tanto en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en la Mesa de Control de

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Al tenor de lo antes indicado y tomando en cuenta que el escrito de demanda del presente conflicto de trabajo fue presentado, primero, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el quince de diciembre de dos mil quince** y, posteriormente, se recibió en la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación **el quince de enero de dos mil dieciséis**, según se desprende de los sellos correspondientes, se llega a la conclusión de que las acciones que intenta el trabajador actor no se encuentran prescritas, pues entre el **catorce de septiembre de dos mil quince** –fecha en que fue notificado el despido– y **el quince de diciembre de dos mil quince** – fecha en que fue presentado el escrito ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– transcurrieron menos de cuatro meses.

No obsta a lo anterior el planteamiento que sostiene el titular demandado en el sentido de que con el criterio alcanzado *“se generaría el precedente de que las partes puedan presentar sus demandas en el caso del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ante las oficinas de correspondencia del Secretario de Gobernación, o del Secretario del Trabajo y Previsión Social en cuanto a las*

*Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje o del Titular del Gobierno de la Ciudad de México respecto a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje*”, pues a diferencia de lo que acontece respecto de los órganos que cita –facultados en ley para el dictado de resoluciones de forma autónoma–, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es un órgano administrativo<sup>4</sup> integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya independencia se circunscribe, exclusivamente, a la tramitación y la elaboración de dictámenes que en nada obligan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano este último encargado de resolver con plenitud de jurisdicción los conflictos de trabajo que se susciten entre el Alto Tribunal y sus trabajadores.

Conforme a las consideraciones expresadas, resulta **infundada** la excepción de prescripción opuesta por el demandado, \*\*\*\*\*.

**CUARTO. Naturaleza, de base o de confianza, de la plaza de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ocupada, en su momento, por \*\*\*\*\* .** Una vez que se ha determinado que las acciones que intenta \*\*\*\*\* no se encuentran prescritas y tomando en

---

<sup>4</sup> Así se dispone en el **artículo 1º** del reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Acuerdo 8/89 del día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 409.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

cuenta el contenido de los argumentos que las sustentan, además de lo indicado en las respectivas excepciones y defensas, debe dilucidarse, a continuación, la naturaleza de confianza o de base de la plaza de \*\*\*\*\*, \*\*, que ocupaba, en su momento, el actor en el presente conflicto de trabajo, pues con base en ello es que debe analizarse si existe derecho o no a las prestaciones reclamadas.

En ese orden, debe analizarse, en primer lugar, la diversa excepción de prescripción planteada por el titular actor específicamente en relación con el planteamiento emitido por el trabajador en el sentido de que su plaza no tiene el carácter de confianza, con base en la afirmación de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>5</sup>, existía el plazo de un mes para que el trabajador se inconformara con la naturaleza con la que se expidió su nombramiento y, al no haberlo hecho, consintió la naturaleza de su puesto.

Resulta inoperante la excepción de prescripción referida, pues la pretensión del actor no consiste en obtener la nulidad de un nombramiento en los términos establecidos en el artículo 113, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino únicamente en el reconocimiento de que las funciones que desarrolla

---

<sup>5</sup> **Artículo 113.** Prescriben: (...)

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la  nulidad de un nombramiento, y (...)

corresponden a las de una plaza de base, con el propósito de que sea reinstalado o bien indemnizado.

En efecto, al tenor del criterio contenido en la tesis P./J. 36/2006 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."<sup>6</sup>, la denominación de un nombramiento de un trabajador al servicio del Estado, ya sea de base o de confianza, no es un aspecto que resulte definitivo para la determinación de su naturaleza, pues ésta se define conforme a las funciones que se desarrollan, por lo que si el planteamiento del actor únicamente controvierte esa mera denominación y no así las funciones que desarrolla u otros aspectos del propio nombramiento, el referido planteamiento no entraña su nulidad.

A mayor abundamiento conviene señalar que la tesis P. XXXII/2006 de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÁLCULO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVÉ EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE

---

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

ENTREGA AL TRABAJADOR.”<sup>7</sup>, citada por el demandado, resulta inaplicable al presente conflicto, pues tiene origen en las resoluciones correspondientes a los diversos conflictos de trabajo **\*\*\*\*\***, asuntos que, a su vez, se originan en demandas en las que los respectivos actores plantearon expresamente la nulidad de los nombramientos que les fueron expedidos, atendiendo precisamente a la fecha en que los documentos correspondientes les fueron entregados.

En ese orden y a fin de definir la naturaleza de la plaza de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, ocupada, en su momento, por **\*\*\*\*\*** es oportuno señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o., fracción IV, 6o., 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la naturaleza de confianza o de base de la plaza que ocupa un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de

---

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 175410, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P. XXXII/2006, Página: 11.

confianza, por lo que deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó el trabajador al ocupar el cargo, con independencia de la denominación del nombramiento conferido.

Al respecto, son aplicables los criterios sostenidos por el Pleno y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales P./J. 36/2006 y 2ª./J. 160/2004 cuyos texto y rubro son:

*"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por*

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

*tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."*<sup>8</sup>

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.**  
*La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."*<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10.

<sup>9</sup> Novena Época, Registro: 180045, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomando en cuenta los criterios citados deben señalarse a continuación las funciones que según consta en autos desempeñaba \*\*\*\*\*, a fin de determinar, atendiendo a la pretensión que hace valer, la naturaleza del nombramiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que el actor no precisó en su escrito de demanda las funciones que desempeñaba en la plaza que ocupaba, sin embargo, acompañó una copia autógrafa del nombramiento que le fue expedido por el \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de septiembre de dos mil catorce, cuyo original obra a foja \*\*\*\*\* del expediente personal número \*\*\*\*\*, documentos ambos admitidos y desahogados en la audiencia de veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis (fojas 262 a 276) y que se analizan a continuación en términos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>10</sup>.

En efecto, en el referido nombramiento expedido a favor del trabajador actor se establece que la “\*\*\*\*\*” que ocupaba fue “*creada mediante Acuerdo General Plenario 4/2005*” y para efectos de definir cuáles son los “SERVICIOS

---

Tomo XX, Noviembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Página: 123.

<sup>10</sup> **Artículo 137.** *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

*QUE DEBEN PRESTARSE Y LUGAR PARA ELLO” remite a “Los señalados en el respectivo catálogo de puestos”. Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que en el Anexo I del Acuerdo General Plenario 4/2005<sup>11</sup> se dispone: “21. \*\*\*\*\* . Corresponde al servidor público dotado de fe pública responsable del ejercicio de las funciones relacionadas con la **notificación** de las determinaciones adoptadas en los asuntos de los que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en las disposiciones generales aplicables.”*

Por su parte, el titular demandado indicó en su escrito de contestación a la demanda que el actor ocupaba “*un puesto de confianza cuyas funciones principales a desarrollar en la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , fueron las siguientes: ---\* Notificar los acuerdos de trámite y resoluciones de los asuntos que se lleven en la Sección de Controversias. --- \* Elaborar, firmar y fijar las listas de notificación.--- \* Elaborar acuerdos y llevar el trámite de los asuntos que se le encomienden.”*

Además, en la diligencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 335 a 342) los testigos ofrecidos por el trabajador actor contestaron a la cuestión relativa a “*si sabe y le consta cuáles eran las actividades o labores que le eran encomendadas a su presentante de su centro de trabajo*”, respectivamente, que: “*Él era \*\*\*\*\* de la sección y también*

---

<sup>11</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1819 y registrado con el número 1220.

*acordaba acuerdos de trámite no recuerdo en qué ponencia”; y que “Él formalmente tenía el nombramiento de \*\*\*\*\* cumpliendo funciones de ese cargo que eran realizar notificaciones, actas de comparecencia, realizar o elaborar listas de notificación de acuerdos; asimismo materialmente cumplía funciones de secretario auxiliar de acuerdos ya que elaboraba los acuerdos que correspondían a la ponencia de la señora Ministra \*\*\*\*\* , lo cual implica que llevaba a cabo el trámite de controversias constitucionales acciones de inconstitucionalidad, recursos de reclamación, incidentes de suspensión e incidentes de nulidad de esa ponencia en materia de admisión, desechamiento de asuntos, suspensión de actos reclamados, entre otras funciones que son propias de un secretario auxiliar de acuerdos adscrito a la \*\*\*\*\*” .*

Al tenor de lo indicado y tomando en cuenta que el actor en ningún momento controvirtió las funciones indicadas por el titular demandado, se llega a la convicción de que las funciones que desempeñó en la plaza número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , consistieron, en esencia, en la elaboración de acuerdos de trámite y, sobre todo, en la realización de notificaciones de las determinaciones emitidas en el área de su adscripción, es decir, en la \*\*\*\*\* .

Ahora bien, sin que pase inadvertido que el planteamiento del trabajador actor, consistente en que la plaza que ocupaba no tenía la naturaleza de confianza se sustentó en lo dispuesto en los artículos 5, fracción IV y 6 de la Ley

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>12</sup>, el análisis correspondiente debe realizarse, además, tomando en cuenta el contenido del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se establece:

*"Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, **los Actuarios**, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios."*

La lectura del precepto transcrito lleva a la conclusión de que, en complemento a las plazas que se contemplan como de confianza en los artículos 5, fracción IV y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se previeron plazas diversas con ese carácter, de tal suerte que,

---

<sup>12</sup> **Artículo 5.** *Son trabajadores de confianza: (...)*

**IV.-** *En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas; (...)*

**Artículo 6.** *Son trabajadores de base:*

*Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.*

incluso las plazas en las que se desarrollen funciones de \*\*\*\*\* , tienen el carácter de confianza.

En ese orden, dado que quedó acreditado que el trabajador actor desarrolló funciones propias de \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* y que, conforme a lo expuesto en el marco jurídico aplicable dicha plaza tiene el carácter de confianza, se concluye que la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ocupada en su momento por el propio trabajador tiene el carácter de confianza.

Conforme a lo expresado, **no asiste razón** al trabajador actor en cuanto afirma que, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción IV y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la naturaleza de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , es de base, pues al tenor de lo dispuesto en el diverso artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y atendiendo a las funciones desarrolladas en dicha plaza que se han tenido por acreditadas en el presente conflicto de trabajo, ésta tiene la naturaleza **de confianza**, por lo que, en ese orden, resulta **fundada** la defensa opuesta en ese sentido por el titular demandado.

**QUINTO. Análisis de los planteamientos que buscan controvertir diversos aspectos del procedimiento que culminó con la determinación de baja del trabajador actor.** Una vez que se ha determinado que la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ocupada en su momento por \*\*\*\*\* , es de

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

confianza, deben analizarse a continuación los planteamientos conforme a los cuales se controvierte el procedimiento que culminó con la determinación adoptada por el \*\*\*\*\* por medio de la cual se dio de baja a aquél de la plaza referida.

Así, en primer lugar, debe analizarse la cuestión relativa a la alegada inobservancia de lo dispuesto en los artículos 46 y 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en el procedimiento que culminó con la baja del actor en la plaza que ocupaba. Dicho planteamiento resulta **infundado**, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>13</sup>, los trabajadores de confianza se encuentran excluidos del régimen que establece dicha ley, incluyendo el respectivo procedimiento previsto para el caso que se pretenda cesar los efectos del nombramiento de un trabajador de base, de tal suerte que si se ha llegado a la conclusión de que la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ocupada en su momento por \*\*\*\*\* , es de confianza, es inconcuso que en el procedimiento respectivo no debía observarse lo dispuesto en los referidos artículos 46 y 46 Bis.

---

<sup>13</sup> **Artículo 8.** *Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

Por lo que se refiere a la alegada inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*, por supuestamente resultar contrarios al principio de reserva de ley, en tanto únicamente en una ley aprobada por el Congreso de la Unión se puede establecer qué plazas de trabajadores al servicio del Estado tienen el carácter de confianza, debe señalarse que el planteamiento resulta **infundado**, pues contrario a lo que afirma el trabajador actor, en los referidos preceptos no se establece un catálogo de puestos de confianza en contravención a las leyes que determinan esa naturaleza, sino únicamente el procedimiento a seguir tratándose de la baja de trabajadores de confianza al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que esos trabajadores –de confianza– son los que realizan las funciones correspondientes a los puestos indicados en los artículos 5, fracción IV y 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que la referida regulación administrativa de ninguna manera incide en la materia reservada al Congreso de la Unión.

Por lo que se refiere a la negativa que manifiesta el trabajador actor en el sentido de no haber incurrido en causal alguna que motive la pérdida de confianza, debe atenderse a la defensa que plantea el titular demandado consistente en que para el cese de los trabajadores de confianza al servicio del Estado no es necesario que se actualicen específicas causas

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

justificadas de pérdida de la confianza, sino que, al no asistirles el derecho a la estabilidad en el empleo, tratándose de los que se encuentran al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basta que, conforme a la normativa aplicable, su Comité de Gobierno y Administración advierta la existencia de una circunstancia que razonablemente revele que el titular de algún área carezca de los elementos para confiar en un trabajador de esa naturaleza.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la interpretación<sup>14</sup> de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, en la inteligencia de que no fue intención del Constituyente Permanente establecer a su favor el derecho a la estabilidad en el empleo.

Bajo ese contexto se advierte que el procedimiento que se prevé en los artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración **\*\*\*\*\***<sup>15</sup> es una garantía adicional a las

---

<sup>14</sup> El criterio correspondiente se encuentra reflejado en las consideraciones de las sentencias relativas a los amparos en revisión 25/2012, 35/2012, 67/2012, 32/2012 y 55/2012, con base en las cuales se aprobaron las tesis 2ª/J. 21/2014 (10ª), 2ª/J. 22/2014 (10ª) y 2ª/J. 23/2014 (10ª), visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, páginas: 874 a 877, registradas con los números 2005823, 2005824 y 2005825.

<sup>15</sup> **Artículo 34.** *Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo previsto en el artículo 42 del presente Acuerdo.*

medidas de protección del salario y los beneficios de la seguridad social que se establece respecto de los trabajadores de confianza al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, sin embargo, no llega al extremo de darles el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que basta que se

---

**Artículo 42.** *Artículo 42. La baja de los servidores públicos de confianza que no pertenezcan a las Salas, se sujetará al siguiente trámite:*

*I. El jefe inmediato informará al titular del órgano que corresponda sobre la conducta del servidor público que a su juicio genera la pérdida de confianza.*

*Para tal efecto, se entiende por titular del órgano, a los titulares de los siguientes órganos jurisdiccionales y administrativos: Secretaría General de Acuerdos, Subsecretaría General de Acuerdos, Secretaría General de la Presidencia, Oficialía Mayor, Secretarías Ejecutivas, Contraloría, Coordinación de Asesores de la Presidencia, Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y Direcciones Generales.*

*II. El titular del órgano, con apoyo de la Dirección de Personal, notificará personalmente al servidor público sobre los motivos que generan la pérdida de la confianza, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.*

*Transcurrido dicho plazo, con informe o sin él, si a juicio del titular del órgano procede la baja del servidor público de que se trata, dentro de los tres días hábiles siguientes deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, remitiéndole la documentación relativa.*

*En casos excepcionales, el titular del órgano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá ordenar la suspensión provisional del servidor público con el 50% de sueldo, con aviso a la Dirección de Personal.*

*III. Recibida la documentación a que se refiere el numeral que antecede, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá emitir su opinión y elaborar el punto informativo respectivo para ser incluido en el orden del día de la próxima sesión del CGA.*

*IV. El acuerdo tomado por el CGA se hará del conocimiento del titular del órgano para los efectos conducentes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se notificará personalmente al servidor público a través de la Dirección de Personal. Cuando se hubiese suspendido temporalmente al servidor público y el CGA determine que no es procedente declarar su baja, el titular del órgano deberá dictar las medidas necesarias para que de inmediato se reincorpore a sus funciones y se le cubran los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión.*

*V. Tratándose de los titulares de los órganos precisados en el segundo párrafo de la fracción I del presente artículo, así como de los servidores públicos que presten sus servicios directamente al Presidente o a los Ministros, podrá decretarse su baja sin necesidad de observar el trámite antes precisado cuando a consideración de éstos existan motivos razonables de pérdida de la confianza.*

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

satisfaga dicho procedimiento para que la baja de un trabajador de esa naturaleza resulte apegada a derecho.

Por otra parte, resulta **infundado** el planteamiento conforme al cual la aplicación de los referidos artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\* violentó el derecho humano del actor a ser oído públicamente y ante un tribunal competente e imparcial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>, pues dicho planteamiento parte de un entendimiento inexacto del alcance de los citados preceptos convencionales.

En efecto, el planteamiento del actor parte de considerar que para respetar su derecho humano a ser oído sería

---

<sup>16</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 14.**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. [...]

necesario que en el procedimiento de pérdida de la confianza de trabajadores al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se contara con una instancia propia que escuche sus argumentos previamente a definir sus derechos en el ámbito laboral, lo que resulta inexacto pues, tratándose de los juicios que los trabajadores al servicio de la propia Suprema Corte promuevan contra los órganos que la integran al estimar que afectan sus derechos laborales, existe el procedimiento establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup> y en el Título Noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>19</sup>, que es el que se sigue para la tramitación del presente asunto, de suerte tal que con ello se respeta el derecho humano del actor a ser oído ante un tribunal competente e imparcial, en este caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los términos expresados, resulta igualmente **infundado** el planteamiento del actor relativo a la supuesta vulneración a su derecho al debido proceso legal, reconocido en el artículo 14, en relación con el artículo 1º, de la Constitución General, pues además de haberse seguido el

---

<sup>18</sup> **Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]*

*B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]*

*XII. [...]*

*Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última; [...]*

<sup>19</sup> **TITULO NOVENO**

*De los Conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores*

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

procedimiento aplicable para el supuesto de pérdida de la confianza tratándose de trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –artículos 34 y 42 del Acuerdo General de Administración \*\*\*\*\*–, se dio trámite al presente conflicto de trabajo en el que se analizan las actuaciones correspondientes.

Tomando en cuenta lo anterior, destaca que según los hechos narrados por el propio trabajador actor se dio cumplimiento a lo dispuesto en la normativa citada, pues el diecinueve de junio de dos mil quince el titular demandado, por conducto de la \*\*\*\*\* , le notificó personalmente el inicio del trámite de baja por pérdida de confianza acompañándole los anexos en los que se señalaban los motivos correspondientes y haciendo de su conocimiento el plazo para la presentación de las manifestaciones que estimara conducentes (hecho número 6) del escrito de demanda); en vista de lo anterior el veintiséis de junio de dos mil quince el actor presentó escrito en el que manifestó lo que estimó pertinente, destacando la objeción de pruebas, la negativa de imputaciones, la formulación de excepciones y defensas y el ofrecimiento de pruebas (hecho número 7) del escrito de demanda); el catorce de septiembre de dos mil quince le fue notificado al actor el oficio No. \*\*\*\*\* (hecho número 8) del escrito de demanda) a partir de cuyo contenido el actor tomó conocimiento de que la Secretaría Jurídica de la Presidencia emitió opinión con base en la cual el \*\*\*\*\* , el nueve de septiembre de dos mil quince, acordó *“Tomando en consideración los motivos y*

*fundamentos contenidos en la citada opinión jurídica, se determina dar por terminada la relación con el servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal y se le proceda a dar de baja con motivo de la pérdida de la confianza esgrimida por el jefe inmediato del trabajador”.*

No obsta a la validez del referido procedimiento el planteamiento del trabajador actor relativo a que en la determinación adoptada por el \*\*\*\*\* no se abordaron pormenorizadamente las manifestaciones que formuló al respecto, pues en los artículos citados no se establece dicha obligación y, además, en los términos previamente indicados, el establecimiento del respectivo procedimiento de baja no genera un derecho de estabilidad en el empleo que dé lugar a su reinstalación cuando no se acredite plenamente una específica causa de terminación de la relación laboral.

Por otra parte, los planteamientos que califican la determinación adoptada por el Comité de Gobierno y Administración como “*infamante*” y, además, afirman que constituye una “*pena inusitada y trascendente*” que atenta contra la dignidad, proyecto de vida y el derecho humano a la vida digna y decorosa, también deben declararse **infundados**, pues el respectivo acuerdo del Comité de Gobierno y Administración no impone pena alguna, sino que se trata de una determinación adoptada en el ámbito laboral burocrático

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

que, si bien pone fin a la relación de trabajo de confianza que existía entre el actor y la Suprema Corte, no le impide a aquél el establecimiento de una nueva relación de trabajo.

Conforme a lo expresado resultan **infundadas** las pretensiones del actor **\*\*\*\*\*** consistentes en obtener reinstalación o bien indemnización respecto de la plaza de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, que desempeñaba.

**QUINTO. Efectos de la presente resolución en relación con las diversas prestaciones de pago reclamadas.** Dado que se llegó a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo que sostenía **\*\*\*\*\*** con la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apegó a derecho y, por ende, el último día en que dicha relación subsistió fue el quince de septiembre de dos mil quince, tal como se desprende del oficio **\*\*\*\*\***, únicamente pueden analizarse en esta sentencia los reclamos de pago que tienen origen en prestaciones que debían cubrirse hasta el referido día quince de septiembre de dos mil quince, pues en el caso de los diversos reclamos de pago éstos resultan intrascendentes, al derivar, necesariamente, de que se hubiera declarado fundada la pretensión de reinstalación o indemnización, lo que en el caso no aconteció. Sirve de apoyo, por analogía, el criterio contenido en la tesis que se transcribe a continuación:

*"PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés."* <sup>20</sup>

En ese orden, de las constancias probatorias allegadas al sumario destaca, en primer lugar, el informe de la \*\*\*\*\* contenido en el oficio \*\*\*\*\* (foja 182) de contenido:

SE SUPRIME IMAGEN

De dicho documento se desprende que *"Las primas de seguros básicas de Gastos Médicos Mayores se encontraban*

---

<sup>20</sup> Séptima Época, Registro: 245059, Instancia: Sala Auxiliar, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Séptima Parte, Materia(s): Civil, Página: 213.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

*cubiertas de conformidad a la normatividad vigente y a los reportes de movimientos de personal.”*

Por otra parte, en el informe que rindió la \*\*\*\*\* contenido en el oficio \*\*\*\*\* (fojas 185 a 187) consta:

### SE SUPRIME IMAGEN

A partir de la información contenida en el reporte anterior, se acredita que al actor se le cubrieron en el transcurso de dos mil quince los conceptos de aguinaldo; las dos quincenas relativas a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, así como la primera quincena del mes de septiembre; diferencias de enero a abril; asignaciones adicionales de enero a marzo y de abril a julio; estímulo por antigüedad; y, asimismo, un finiquito que se integró, a su vez, por los conceptos de prima vacacional, aguinaldo, ayuda de despensa y vacaciones.

Cabe agregar, en primer lugar, que el trabajador actor no formuló en su escrito de demanda reclamo específico por alguna precisa cantidad o concepto que se le adeudara hasta el momento del despido y, además, al momento de desahogar la prueba confesional a su cargo (fojas 359 a 361) contestó “No lo sé” a la posición consistente en que si “*A la fecha no se le*

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

*adeuda cantidad alguna por concepto de prestaciones y salarios debidamente devengados*". En segundo lugar, destaca que los dos informes citados se tuvieron por recibidos en autos mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis (foja 216) en el que se dejaron "a la vista de las partes para que se impongan de su contenido" y se admitieron y desahogaron en la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (fojas 262 a 276), sin que de autos se desprenda objeción alguna por parte del trabajador actor.

Bajo el contexto indicado se concluye que **no existen elementos en autos** para sostener la existencia de algún adeudo de prestaciones hasta el día quince del mes de septiembre de dos mil quince, fecha en que fue dado de baja.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El actor \*\*\*\*\* no acreditó su pretensión consistente en obtener reinstalación o indemnización; y el demandado \*\*\*\*\* , justificó sus defensas y excepciones.

## CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C

**SEGUNDO.** Se ABSUELVE al demandado \*\*\*\*\* del pago de las prestaciones referidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, en los términos ahí indicados; asimismo se les ABSUELVE de reconocer la calidad de base de la plaza de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , adscrita a la \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

### **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, con reservas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales hizo la declaratoria correspondiente.

Durante la discusión y votación de este asunto no estuvo presente la señora Ministra Luna Ramos.

**CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C**

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo \*\*\*\*\*, suscitado entre \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*. Conste.-

El licenciado Daniel Arturo Guillén Núñez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

**CONFLICTO DE TRABAJO 1/2016-C**